

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial.gob.ec
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN
EMPALME PROV. DEL GUAYAS

No. proceso: 09204202300339
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Moreira Segovia Rosa Vanessa
Demandado(s)/
Procesado(s): Galo Emilio Tomala Cercado - Director Distrital 09d15 El Empalme - Educación,
Procuraduría General Del Estado, Maria Brown Perez - En Calidad De Ministra De
Educación

31/01/2024 11:02 NOTIFICACION (DECRETO)

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por la institución demandada (legitimada pasiva). 1. Conforme se concedió el recurso de apelación en auto de fecha 17 de enero del 2024 a las 09h50, remítase en el día, el expediente al Superior, previo al sorteo de ley. 2. Se deja constancia que la institución demandada, ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional dictada por esta autoridad, de conformidad con el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actúe el Ab. José Antonio Zúñiga Santana en calidad de actuario del despacho. Notifíquese y cúmplase.

31/01/2024 11:02 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En El Empalme, jueves uno de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las nueve horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el correo electrónico galo.tomala@educacion.gob.ec. GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el casillero electrónico No.1311222101 correo electrónico gingerdicao@outlook.com, ginger.dicao@educacion.gob.ec, javier.hurtado@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. GINGER STEFANIE DICA O IZA; MARIA BROWN PEREZ - EN CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, sofia.valverde@educacion.gob.ec. MOREIRA SEGOVIA ROSA VANESSA en el casillero electrónico No.1206232843 correo electrónico djwladysty@hotmail.es, wvera.ddp@gmail.com. del Dr./Ab. VERA ICAZA WLADISTON HUMBERTO; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010002 correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0002; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010008 correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008; Certifico:ZUÑIGA SANTANA JOSE ANTONIO SECRETARIO

30/01/2024 16:09 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

24/01/2024 15:02 OFICIO (OFICIO)

Oficio: CJ-DP09-UJMC-EE-2024-00062 El Empalme, 24 de enero del 2024. Señor (es) DEFENSORIA DEL PUEBLO DELEGACION GUAYAS En su despacho. De mi consideración: Dentro del Juicio de GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ACCION DE PROTECCION No.09204-2023-00339, se ha dispuesto enviar atento oficio a usted, haciéndole conocer que, mediante auto de fecha 17 de enero del 2024 a las 09h50, se ha ordenado: 2 3. De ser necesario, ofíciase a la Defensoría del Pueblo, a fin de que se cumpla con lo ordenado por esta autoridad, el actuario curse el respectivo oficio. Actué el abogado José Antonio Zúñiga Santana, en calidad de Secretario. Notifíquese, Ofíciase y Cúmplase. Lo dispuesto, en estricta aplicación del Principio de Colaboración con la Función Judicial tipificado en el artículo 30 de su Código Orgánico, bajo la prevención de aplicar las sanciones establecidas en el mismo cuerpo de leyes. ATENTAMENTE, AB. IRMA ELIZABETH GÓMEZ MEDINA JUEZA

24/01/2024 14:53 RAZON (RAZON)

RAZON: En mi calidad de Secretario titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Empalme, atendiendo a los principios de responsabilidad y debida diligencia consagrados en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, siento como tal lo siguiente: 1.-) Que, de la revisión del proceso y del E-SATJE. No constan que la parte Legitimada Pasiva esto es la DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION 09D1- El Empalme, haya dado cumplimiento al auto de fecha 17 de enero del 2024 a las 09h50. Lo Certifico.

17/01/2024 09:50 ADMITIR RECURSO DE APELACION (AUTO)

VISTOS: Intégrese al proceso el escrito presentado por la legitimada pasiva, Distrito de Educacion 09D15 El Empalme. 1.- Por haberse presentado Recurso de Apelacion de la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2023 a las 13h10, se concede la misma, debiéndose realizar el respectivo sorteo de ley para ante, una de las Salas Especializadas de la Corte Superior de Justicia del Guayas, a fin de que avoquen conocimiento del recurso presentado. 2. Dispongo a la Dirección Distrital de Educación 09D15 El Empalme del Ministerio de Educación, en la interpuesta persona de sus representantes legales, para que en el término de tres días, informen a esta autoridad, sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2023 a las 13h10, comunicada mediante oficio N.- CJ-DP09-UJMC-EE-2023-000794 de fecha 14 de diciembre del 2023, esto es, de conformidad con el artículo 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone . "La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o la entidad accionada."; siendo esta norma expresa y clara en cuanto a la ejecución de la sentencia en materia constitucional; garantizando el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la accionante. 3. De ser necesario, ofíciase a la Defensoría del Pueblo, a fin de que se cumpla con lo ordenado por esta autoridad, el actuario curse el respectivo oficio. Actué el abogado José Antonio Zúñiga Santana, en calidad de Secretario. Notifíquese, Ofíciase y Cúmplase.

17/01/2024 09:50 ADMITIR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En El Empalme, miércoles diecisiete de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el correo electrónico galo.tomala@educacion.gob.ec. GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el casillero electrónico No.1311222101 correo electrónico gingerdicao@outlook.com, ginger.dicao@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. GINGER STEFANIE DICA O IZA; MARIA BROWN PEREZ - EN CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, sofia.valverde@educacion.gob.ec. MOREIRA SEGOVIA ROSA VANESSA en el casillero electrónico No.1206232843 correo electrónico djwladylady@hotmail.es, wvera.ddp@gmail.com. del Dr./ Ab. VERA ICAZA WLADISTON HUMBERTO; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010002 correo electrónico fj- guayas@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0002; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero

15/12/2023 14:03 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/12/2023 15:12 OFICIO (OFICIO)

Oficio CJ-DP09-UJMC-EE-2023-000794 El Empalme, 14 de diciembre del 2023 Señor. TLGO. GALO TOMALA CERCADO DIRECTOR DEL DISTRITO DE EDUCACION D0915 EL EMPALME En su despacho. De mi consideración: Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro del juicio de GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES- ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR, No.09204-2023-00339, que sigue la señora MOREIRA SEGOVIA ROSA VANESSA, en contra en contra de Licda. MARIA BROWN PEREZ en calidad de MINISTRA DE EDUCACION DE ECUADOR; Tecnólogo GALO TOMALA CERCADO, en calidad de Director del Distrito de Educación 09D15 El Empalme o quien haga sus veces, en calidad Legitimados Pasivos; Procuraduría General del Estado, se ha dispuesto enviar atento oficio a Usted, a fin de hacerlo conocer lo ordenado en sentencia de fecha 14 de diciembre del 2023 a las 13h10, esto es: "Decimo. Decisión. Este fallo, en su redacción y decisión final, cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, siendo sus fuentes Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento y Acuerdo Ministerial MT 192-2017; normas debidamente conocidas con anterioridad y aplicables al caso, lo cual guarda coherencia entre las premisas y la decisión final. Por estas consideraciones, la suscrita jueza constitucional. ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES; DECLARO procedente la Acción de Protección planteada por la señora ROSA VANESSA MOREIRA SEGOVIA, por la vulneración del derecho al trabajo (irrenunciabilidad de derechos laborales), debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, por adecuarse a los preceptos de los Arts. 40 y 41.1 de la LOGJGC, por tanto, se ordena como reparación integral. a. Reconocer los derechos constitucionales vulnerados por la entidad accionada en la persona del Director Distrital 09D15 Empalme - Educación, a la accionante, constituye una reparación. b. Como medidas de restitución de los derechos vulnerados. Dispongo: b.i. Dejar sin efecto el Memorando MINEDUC-CZ5-09D15-2023-0290-M de fecha 17 de mayo de 2023, suscrito por el Tecnólogo Galo Tomalá Cercado, en su calidad de Director Distrital 09D15 Educación – Empalme. b.ii. Reintegrar de manera inmediata a Rosa Vanessa Moreira Segovia en calidad de Analista Distrital de Talento Humano, Servidora Pública, en la oficina de la Dirección Distrital 09D15 Educación –Empalme, con las mismas obligaciones que tenía la accionante al momento que fue separada de su trabajo, con los mismos derechos, éste reintegro es, hasta que la Dirección General del Registro Civil convoque por medio de la Unidad de Talento Humano, al respectivo concurso de méritos y oposición, donde la accionante tendrá la oportunidad de ejercer su derecho a participar en el concurso y de resultar ganadora acceder al nombramiento. b.iii. Reparación material, el pago de todas las remuneraciones, inclusive de los aportes del IESS, dejados de percibir, desde el instante que fue separada de la institución demandada (17 de mayo de 2023), hasta que sea legalmente restituida, compensación económica que se fija conforme lo determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo tramitarse dicho pago en juicio contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 Ibídem, por ser entidad pública; sin perjuicios, de descontar en caso de haber percibido alguna liquidación por el cese de funciones. b.iv. Esta sentencia, debe ser publicada en la página web del Ministerio de Educación, por el lapso de tres meses, debiendo ser socializada en las respectivas áreas de Talento Humano, a fin de cumplir con la norma constitucional vigente y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional. Así como, el extracto de esta sentencia deberá publicarse en la Dirección Distrital 09D15 Empalme – Educación, Talento Humano, a efectos que el Director Distrital, reciba el asesoramiento jurídico, al momento de decidir sobre derechos laborales de sus colaboradores. c. La institución demandada planteó recurso de apelación; dejándose constancia del recurso planteado de la sentencia dictada. d. Cumplida la ratificación de gestiones de la Ab. Dicao Iza Ginger Stefanie, por parte del señor tecnólogo Galo Tomalá Cercado. e. Al amparo del Art. 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes, que dispone: Efectos de la firma electrónica. "La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a

una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio." En consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. Estese al correspondiente impulso procesal. No a lugar de costas, ni honorarios que regular. Actúe el Ab. José Antonio Zúñiga Santana en calidad de actuario del despacho. Notifíquese y cúmplase. " ATENTAMENTE AB. IRMA ELIZABETH GOMEZ MEDINA JUEZA.

14/12/2023 13:10 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Intégrese al proceso el Acta de la Audiencia Pública, así como los escritos y anexo presentado por la institución demandada y la Ab. Ginger Dicao Iza, Analista Distrital de Asesoría Jurídica Distrito 09D15 Empalme – Educación. En audiencia procedí a emitir la resolución oral, dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, presentada por la señora Rosa Vanessa Moreira Segovia en contra del Ministerio de Educación, en la persona de MARIA BROWN PEREZ en calidad de Ministra de Educación y Tecnólogo Galo Emilio Tamala Cercado - Director Distrital 09D15 El Empalme – Educación y Procuraduría General del Estado, de conformidad con los arts. 1 y 86.2 de la Constitución de la República y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), en armonía con el art. 157 del Código Orgánico de la Función Judicial; viene a mi conocimiento la presente acción de protección; por el sorteo de ley (fs. 57). Primero: Mención de la Juzgadora que la Pronuncia. Ab. Irma Elizabeth Gómez Medina, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Empalme de la provincia del Guayas, y de conformidad con lo establecido en el Art. 86.2. de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la LOGJCC; y, vista el sorteo de ley, tengo la competencia para la presente Acción de Protección propuesta, y acorde con lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 001-10-PJO-CC de fecha 22 de diciembre del 2010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010; misma en su parte pertinente señala: "...3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional...", por lo que de acuerdo a las reglas establecidas en esta sentencia, la suscrita jueza actúa con jurisdicción constitucional para conocer, sustanciar y resolver la Acción planteada llegada a mi conocimiento. Segundo: Validez Procesal. A lo largo del expediente se tomó en consideración que el fin máximo del Estado Ecuatoriano, es el derecho de las personas. Por cuanto a las partes procesales se les ha respetado el debido proceso determinado en el Art. 76, la tutela judicial efectiva art. 75, y seguridad jurídica art. 82, normas constitucionales; han sido escuchadas y no existe objeción, ni omisión de solemnidades sustanciales que pudiera afectar en la decisión de la causa. La accionante, señala que laboro en calidad de servidora pública, como Analista Distrital de Talento Humano, mediante contratos ocasionales por el lapso de cerca de 8 años, prestando sus servicios en la Dirección Distrital de Educación del cantón el Empalme, y que mediante Memorando MINEDUC-CZ5-9D15-2023-0290-M, de fecha 17 de mayo de 2023, le notificaron, la decisión de culminar su contrato de servicios ocasionales, trabajo que venía desempeñándome en forma ininterrumpida desde el 10 de septiembre del 2015. El Memorando Nro. MINEDUC-DNTH-2022-07790-M de fecha Quito, D.M., 29 de diciembre de 2022, la Dra. Gladys Marcela Andrade Terán en su calidad de Directora Nacional de Talento Humano presenta solicitud de autorización de Prórrogas, de contratos de servicios ocasionales de gasto corriente para el Ministerio de Educación de conformidad a la Circular Nro. MDT-DSG-2022-0021-C, mencionado que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece: "La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo". "(...) Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. (el énfasis me pertenece. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad,

para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública". En dicha solicitud, se anexa el listado de servidores públicos a los cuales se les prorroga el contrato de servicios ocasionales por necesidad institucional, estableciéndose un presupuesto hasta el 31 de diciembre de 2023, en dicho listado me encuentro considerada y beneficiada hasta la otorgación del nombramiento provisional que debía de darse en el segundo semestre de 2023. La transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público publicada en Registro Oficial Suplemento 78 de 13 de septiembre del 2017 establece: "En un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración Pública iniciarán el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley, debiendo presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso, para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentren con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses; excepto las personas que se encuentren contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión, puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y puestos de libre nombramiento y remoción.". Es decir, desde el 13 de septiembre de 2017, el Ministerio de Educación debía otorgarme el respectivo nombramiento provisional y debió dentro del plazo máximo de 180 días iniciar el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de la LOSEP; sin embargo, nada de esto se cumplió en los tiempos establecidos afectando evidentemente mi estabilidad laboral. De conformidad con el artículo 58 de la LOSEP; el puesto en el que me desempeñaba pasó a ser permanente; es así que el Ministerio de Educación a través de la Unidad de Talento Humano, con fecha 31 de enero de 2023 planificó la creación de puestos de tal manera que mientras dure el concurso de méritos y oposición me sea otorgado el respectivo nombramiento provisional; sin embargo, el Director Distrital Tecnólogo Galo Tómalá Cercado, al haberme notificado con mi desvinculación interrumpe este proceso del que me iba a beneficiar, en virtud de mi trayectoria laboral ininterrumpida como ANALISTA DISTRITAL DE TALENTO HUMANO desde el 10 de septiembre de 2015 hasta el 17 de mayo de 2023; tal como consta en la planificación anual de Talento Humano (plantilla óptima) y que fue suscrita por la Ing. Liliana Álvarez Zambrano, Jefa de Talento Humano y el Tecnólogo Galo Tómalá Cercado en su calidad de Director Distrital de Educación. El Memorando Nro. MINEDUC-CZ5-9D15-2023-0290-M de fecha 17 de mayo de 2023 violenta de manera flagrante el derecho a la estabilidad laboral, seguridad social y sobre todo el derecho a la alimentación de mis hijos de 3 y 5 años de edad; mis hijos sufren de rinitis alérgica lo cual desencadena crisis asmática, siempre me ha tocado ingresarlos por emergencia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y mi preocupación es aún mayor, toda vez que ellos quedarían sin cobertura de salud, afectando el principio del Interés Superior del niño. No existe justificativo legal para lograr entender la vil violación a preceptos constitucionales por parte del demandado. Derechos vulnerados. La mala actuación administrativa de no respetar la transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público publicada en Registro Oficial Suplemento 78 de 13 de septiembre del 2017, vulnera los derechos constitucionales. Seguridad jurídica. Por irrespetar La Constitución del Ecuador, inobservar los respectivos Acuerdos Ministeriales, así como, también no respetar la LOSEP y su Reglamento. Debido proceso. Por el no cumplimiento del mínimo de derechos y garantías con el respectivo concurso de méritos y oposición de conformidad a lo establecido la transitoria Décima Cuarta ya referida. Ausencia de motivación. Por no explicar las razones o motivos que conlleva a separarme de mis funciones, haciendo énfasis los motivos del irrespeto a la transitoria Décima Cuarta tantas veces mencionada. Derecho al trabajo. Al emitir una notificación de despido infundada evidentemente me priva de mantener ingresos económicos y por ende vulnera un derecho del ser humano como es al trabajo. Seguridad social. De forma autoritaria, prepotente, arbitraria e ilegal se me despoja de los beneficios que me presta el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; así como el de mis hijos de 3 y 5 años de edad. Fundamentos de derecho de la demanda. Acción de protección con medidas cautelares, amparada en nuestra Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 6, 11.8, 33, 66, 76.1.7, 76 letra l) 82, 87, Art. 143 Reglamento LOSEP, Disposición transitoria Séptima LOSEP, Sentencia de Corte Constitucional No. 296-15-SEP-CC. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 39, 40, y 42. Prueba documental. i. Contratos de servicios ocasionales desde el 10 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015. ii. Contratos de servicios ocasionales desde el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. iii. Contratos de servicios ocasionales desde el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. iv. Contratos de servicios ocasionales desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. v. Contratos de servicios ocasionales desde el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019. vi. Contratos de servicios ocasionales desde el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020. vii. Contratos de servicios ocasionales desde el 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021. viii. Contratos de servicios ocasionales desde el 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022. ix. Contratos de servicios

ocasionales desde el 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023. x. Certificación laboral ininterrumpida de la relación de dependencia solicitada para el inicio del proceso de nombramiento provisional. xi. Planificación de Talento Humano (plantilla óptima) elaborada por el Ministerio de Educación y aprobada por el Ministerio de Trabajo. xii. Mecanizado del IEES donde se demuestra mi historial laboral y aportaciones en el Ministerio de Educación. xiii. Lista de asignaciones para creación de puestos firmada electrónicamente por la Ing. Liliana Álvarez Zambrano, Jefa de Talento Humano y el Tnlgo. Galo Tómalá Cercado. xiv. Memorando Nro. MINEDUC-CZ5-09D15-2023-0290-M de fecha 17 de mayo de 2023. xv. Copia de cedula de mis hijos menores de edad de 3 y 5 años respectivamente. xvi. Sentencia de Corte Constitucional No. 296-15-SEP-CC. Solicitud de práctica de prueba documental. Solicito se oficie a la Dirección Distrital 09D15–El Empalme - Educación, a fin que remita un informe técnico en el cual certifique el cumplimiento de la transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público publicada en Registro Oficial Suplemento 78 de 13 de septiembre del 2017. Solicito se ordene a la Dirección Distrital 09D15 El Empalme– Educación, remita certificación en el cual conste que no he sido sancionada por ninguna de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su respectivo Reglamento. Solicito se ordene a la Dirección Distrital 09D15 El Empalme – Educación, a fin que elabore un informe técnico en el cual se justifique mis ceses de labores y el justificativo no puede enmarcarse en el artículo 146 letra f de la LOSEP. Ordene a la Dirección Distrital 09D15 El Empalme- Educación, a fin que certifique si mantengo procesos disciplinarios en mi contra o amonestaciones verbales y/o escritos y de existir se adjunten los correspondientes recibidos con mi firma. Cabe indicar que lo alegado por mi persona deben ser considerados como ciertas, teniendo la demandada que demostrar lo contrario, lo cual sustentare en audiencia. Prueba Testimonial. Solicito se sirva disponer la comparecencia del señor Director Distrital de Educación 09D15 de forma personal, o en su defecto de quienes realicen las funciones ya mencionadas. Pretensión. El Ministerio de Educación por intermedio de Dirección Distrital 09D15 El Empalme Educación, deje sin efecto el acto administrativo dispuesto mediante Memorando Nro. MINEDUC-CZ5-09D15-2023-0290-M de fecha 17 de mayo de 2023. Se me restituya a mis funciones de ANALISTA DISTRITAL DE TALENTO HUMANO, hasta que existan los respectivos concursos de méritos y oposición. CANCELÉ mis haberes y demás beneficios de ley, así como, también el pago al IESS durante el tiempo que estuve cesada. Solicitud de medidas cautelares. Solicito se emita medida urgente cautelar la suspensión de forma inmediata de los efectos del Memorando Nro. MINEDUC-CZ5-09D15-2023-0290-M de fecha 17 de mayo de 2023, toda vez que se deja en claro que el mismo vulnera derechos básicos como la seguridad jurídica y demás derechos que ya los dejé establecido, con el objeto de cesar la violación de mis derechos que demando, por ende continuar desempeñando mis funciones de Analista Distrital de Talento Humano hasta que se resuelva la presente demanda de Acción de Protección en la Audiencia que se señalara de forma oportuna. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violentado. Declaro bajo juramento que no he presentado otra acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia en esta ni en otra dependencia judicial. Tercero: De la sustanciación. A fs. 53-56 de autos, consta la demanda; misma que fue calificada constante a fojas 59-60, negándose la medida cautelar solicitada, siendo motivada, la negativa, convocándose a las partes procesales a la respectiva audiencia pública, previa la notificación de los demandados, las notificaciones referidas obran de fs. 72, 73 y 77 de los autos. De fs. 82 y 86 consta la comparecencia tanto de la Dirección Distrital 09D15 Empalme – Educación, así como, la Procuraduría General del Estado, legitimado pasivo, señalando correos electrónicos y autorizado a sus defensores técnicos. De foja 113 a 115 de los autos, consta el extracto del acta de audiencia pública, la misma que se realizó en día y hora señalada para el efecto con la comparecencia de las partes procesales, no así la Procuraduría General del Estado, que pese haber comparecido, y ser notificada en los correos electrónicos señalados, no asistió; dejándose constancia en el acta de audiencia. La actora acompañada de su defensor técnico, y la Delegada de la institución demandada (plataforma zoom). Cuarto: Enunciación breve de los hechos y fundamentos objeto de la acción de protección. 4.1. La legitimada activa a través de su defensor técnico Vera Icaza Wladiston Humberto manifiesta: I. intervención. “Comparecemos en esta Acción de Protección de conformidad a los Art. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional a fin de presentar la presente acción de protección, Señora Jueza de Garantías Constitucionales la presente Acción de Protección se presenta en contra de la Dirección Distrital 09D15 El Empalme-Educación representada por el Tecnólogo Galo Emilio Tomala Cercado en su calidad de Director Distrital, en el presente caso la Acción de Protección se presenta con el objeto de analizar y determinar el acto violatorio de derechos que se explica, en el cual se determina que a la Ing. Rosa Vanessa Moreira Segovia, se vulneró el derecho a la motivación del acto administrativo, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social. Señora Jueza, los antecedentes que dan origen a esta Acción de Protección, es el acto realizado por la Dirección Distrital 09D15 El Empalme-Educación, por parte de su Director

Distrital el Tecnólogo Galo Emilio Tómalá Cercado, quien mediante memorando No. MINEDUC-CZ5-09D15-2023- 0290-M, de fecha 17/05/2023, procede a dar por terminado el contrato de servicios ocasionales que mantenía la Ing. Rosa Vanessa Moreira Segovia, de manera unilateral sin mediar justificación ni motivo alguno se da por terminado el referido contrato luego de haber trabajado para la Dirección Distrital desde el 10 de septiembre del 2015 hasta la presente fecha del referido Memorandum, es decir el 17 de mayo del año 2023 luego de haber mantenido una relación contractual la parte accionante por casi 8 años ininterrumpidamente, así también, debo manifestar y con su venia le doy lectura al Memorando, tal cual se hace referencia y con el cual se da por terminada la relación contractual de la accionante el cual es un considerando manifiesta lo siguiente, de conformidad a lo prescrito en la Ley Orgánica de Servicio Público en el Art. 58 De los contratos de servicios ocasionales en su inciso quinto, este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podría contarse del texto de los respectivos contratos de igual manera en concordancia con lo señalado en el reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público establece en su artículo 46, la terminación de los contratos de servicios ocasionales, los contratos de servicio ocasionales terminarán por las siguientes causales literales por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad dominadora sin que fuera necesario otro requisito previo, de conformidad con lo establecido en las normas le comunico que con fecha de 17 de mayo del 2023 se da por terminado el contrato de servicios ocasionales en el cargo que venía desempeñando como Analista Distrital de Talento Humano en la Dirección Distrital 09D15 El Empalme- Educación, agradeciéndole por sus servicios y esfuerzos brindado para el crecimiento institucional, augurándole el éxito en su vida profesional y personal con sentimiento de distinguida consideración atentamente Tecnólogo Galo Emilio Tómalá Cercado, Director Distrital 09D15. Señora Jueza, este es solo el contenido del memorándum en el cual se violentan los derechos de mi defendida, el referido memorando cita a una norma y su reglamento que es la Ley Orgánica de Servicio Público en los artículos 58 y 146, estas normas no guardan relación a los hechos fácticos, ni hay referencia de los hechos que justifiquen la verdadera aplicación y menos la consecuencia lógica que le permita a la Dirección Distrital 09D15 El Empalme- Educación, realizar una terminación unilateral de un contrato lo cual se torna en inconstitucional, se habla de una terminación unilateral de contrato de servicios ocasionales, pero no se ha señalado cuáles han sido las causales por las cuales se toma la decisión de terminar la relación contractual con la Ing. Rosa Vanessa Moreira Segovia, quién contaba ya con una trayectoria de casi 8 años ininterrumpida laborando en la Dirección Distrital quien esperaba que exista un mínimo de carga argumentativa que justifique la decisión de dar por terminada su relación contractual adoptada y que le explique el porqué de la separación de la Dirección Distrital, cuáles fueron las verdaderas razones lógicas para que se haya notificado la terminación unilateral de su contrato, es por esta razón que nos encontrábamos a usted Señora Jueza, activando una vía constitucional y reclamando el derecho a la motivación del acto administrativo; porque la administración pública en este caso la Dirección Distrital 09D15 El Empalme- Educación, no se da cuenta que la receptora de esta notificación, la Ing. Rosa Vanessa Moreira Segovia, es una servidora pública que contaba ya con una trayectoria, ya que tenía un estatus de servidora pública por los años de servicio ininterrumpido que ha venido prestando para la Dirección Distrital 09D15 El Empalme- Educación, luego de haber sido separada bajo modalidad de contrato de servicio ocasionales, además de ser una ciudadana que no está vinculado a término jurídico, es decir que todo autoridad pública debe emitir actos con lenguaje sencillo y claro para que de esta manera, la perjudicada actúe y contradiga este acto, porque la Dirección Distrital podía dar por terminada la relación contractual pero debía haberlo hecho motivando la acción es decir como un motivo o una causa que hubiera sido una causal para dar por terminada la relación contractual lo cual no ha sido expuesto argumentada por la Dirección Distrital 09D15 El Empalme- Educación, la Ing. Rosa Vanessa Moreira Segovia, durante sus años de labores no ha sido sancionada por incumplimiento o por haber cometido alguna infracción en la institución es más no se ha encontrado inmerso en un proceso sancionatorio que implique o que justifique su separación y es el momento en que se vulnera el derecho de la motivación del acto, es así que el artículo 76 numeral 7 literal l) de nuestra constitución señala claramente señala. Todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados y en caso de que no lleven la debida motivación no van a producir el efecto jurídico deseado, es decir la norma que por un lado no prohíbe la discrecionalidad y por el otro continúa una obligación de obedecer un debido proceso no solamente en el ámbito judicial, sino en el ámbito administrativo y la corte constitucional se ha pronunciado y ha señalado que si una institución pública desea desvincular a un funcionario lo debe de hacer en apego a la Constitución y a la Ley pero sobre todo apegado a un debido proceso en garantía de motivación porque la motivación no es otra cosa que mostrar con los anuncios normativos que se adecuan a los hechos con el principal fin de solucionar el conflicto cuando la Corte Constitucional al momento que emitió este acto señalado ha señalado cuáles son los

requisitos el de la razonabilidad el de la lógica y la comprensibilidad la Corte Constitucional en su sentencia del 20 de octubre del 2021 ha establecido 3 tipos básicos de deficiencia motivacional la inexistencia de la insuficiencia, la apariencia pero en el presente caso existe tanto una inexistencia como una insuficiencia de motivación, inexistencia por el acto violatorio que carece de total fundamentación normativa y fundamentación fáctica dejando a la Ing. Rosa Vanessa Moreira Segovia, en total indefensión al no existir esta carga de argumentación mínima y existe una insuficiencia por lo que el acto violatorio a pesar de que lo fundamentan con dos normas, estas resulta insuficiente porque no cumple con los estándares de suficiencia por un lado jurídico respecto a interpretación y a la aplicación de las normas y insuficiencia fáctica, que exista un debido razonamiento sobre el hecho de los actos así también, señora Jueza se violenta la seguridad jurídica, toda vez que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de norma jurídica previas, claras y públicas aplicadas por la autoridad competente en caso que no conlleva señora jueza, en la Dirección Distrital a inobservado lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 58 en la cual nos determina que los contratos ocasionales serán para previo informe motivado de la Unidad Administrativo de Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria de los recursos económicos para este fin la contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes podrá sobrepasar un 20% de la totalidad del personal de la entidad contratado en este caso en que supere dicho porcentaje deberá contar con la autorización el Ministerio de Trabajo. Señora Jueza este mismo artículo no determina que una vez que un funcionario que ha sido contratado bueno bajo la modalidad de servicios ocasionales una vez que ya supere el año de contratación y continúe siendo contratado la Unidad Administrativa de Talento Humano, está en la obligación de iniciar el proceso para la creación del puesto y en lo posterior se realice el respectivo concurso de Mérito y Oposición para que la servidora pueda acceder y pueda participar con el fin de que tenga su nombramiento lo que así también Señora Jueza tengo manifestarle que la Dirección Distrital a inobservado que mi defendida, se encontraba ya en el proceso para que se le otorgue su puesto para la creación del cargo y en lo posterior se realice el respectivo concurso, es así que existe la planificación de Talento Humano que se encuentra junto al expediente en el cual determina que en la Unidad Administrativa de Talento Humano, el puesto institucional Analista Distrital de Talento Humano, el número de puestos uno grupo ocupacional servidor público 3 y donde se encuentra la Ing. Rosa Vanessa Moreira Segovia, es decir, ya existe la planificación para que la accionante tenga su puesto en dicho Distrito y en lo posterior ella puede haber concursado para obtener su nombramiento, también tenemos como un caso análogo, como es la causa que se ha llevado en esta misma Unidad Judicial N.- 09204 -2022 -00364, es la Acción de Protección, la cual fue aceptada por su autoridad declarando la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la seguridad jurídica y derecho de participación disponiendo de dejar sin efecto el acto administrativo y reintegrando a la accionante a sus funciones en este caso también se ha pronunciado la Corte Constitucional con la sentencia N.- 19-11-/20 en la cual establece que todas las decisiones jurisdiccionales en las sentencias que normativamente se sean relevantes para la decisión de casos posteriores de similares es decir que si existe una resolución en un caso similar deberá acatarse o deberá regirse a lo que ya fue resuelto mediante sentencia, Señora Jueza lo que también nos ha llamado la atención es que el Ministerio de Educación ha realizado el Manual de descripción de valoración y clasificación de puestos donde determina cuál es el perfil que debe tener el Director Distrital, es así que tenemos a Director Distrital No. 1 que es la dominación del puesto y tenemos como área de conocimiento o instrucción requerida un tercer nivel y que esta debe ser en administración economía o ciencias de la educación; nos encontramos con la sorpresa, que el Director Distrital según certificado emitido por el Registro de título de la Senescyt cuenta con un título de Tecnólogo Pedagógico en Informática, es decir Señora Jueza no cuenta con el perfil que el Ministerio de Educación solicita para que pueda obtener o pueda cumplir con las funciones de Director Distrital, lo cual Señora Jueza configura que el Director Distrital se encuentra de manera irregular y ocupando el puesto de Director ya que no cumple con el título requerido lo cual Señora Jueza hace que todas las decisiones administrativas que ha tomado la Dirección Distrital, carezcan de efectividad de legalidad, es decir lo cual considera que estos actos son nulos y por todo lo que he manifestado Señora Jueza en esta en esta audiencia solicito a su autoridad de la manera más comedida, se declare con lugar la Acción de Protección propuesta por la ingeniera Rosa Vanessa Moreira Segovia, declarándose la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, la violación al derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social. Como pretensión concreta también en esta acción de protección solicitamos que el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección Distrital 09D15 El Empalme- Educación, deje sin efecto el acto administrativo dispuesto mediante memorando N. MINEDUC-CZ5-09D15-2023- 0290-M de fecha 17 de mayo del 2023 con el cual se da por terminado el contrato a la Ing. Rosa Vanessa Moreira Segovia, por ende, se solicita se la restituya a sus funciones de Analista Distrital del Talento Humano hasta que

se realice el respectivo concurso de méritos y exposición, así también, se solicita que se cancelen todos los haberes y beneficios de ley que ha dejado de percibir la actora desde el momento que se violentaron su derecho constitucional. II Intervención. dentro de mi primera intervención hice referencia al Manual de descripción, valoración y clasificación del puesto del Ministerio de Educación donde se establece el perfil que debe tener un Director Distrital el cual no se puede no se encuentra tanto en el nivel inicial de la demanda de acción de protección y me permito ingresarlo por medio de Secretaría señora Jueza para conocimiento de las partes, así también ingreso el certificado de registro del título donde determina que el Tecnólogo Galo Emilio Tómalá Cercado tiene un título en Tecnología Pedagógica en Informática lo que se contrapone a lo que establecen la misma normativa del Ministerio de Educación, el cual también lo ingreso por medio de Secretaría, de lo escuchado y narrado con la parte accionada del Ministerio de Educación quien ha manifestado que es improcedente la acción que debe de manifestar, que la misma LOSEP determina que cuando un funcionario ha sido contratado bajo la modalidad de servicios ocasionales supera el año se debe realizar la creación del puesto para que este u otro funcionario la siga ocupando, así también determina que en lo posterior la Unidad Administrativa de Talento Humano es la responsable en realizar el concurso de méritos y oposición a fin de que está funcionaria pueda concursar y en lo posterior obtener su supuesto ya para el Ministerio de Educación, es por esto señora jueza que luego de 7 años la Dirección Distrital de Educación con fecha 31 de enero del 2023, ha creado la planificación de Talento Humano y ha realizado la lista de asignaciones para creaciones de puestos del año 2023, dónde se la ingresa a la Ing. Rosa Vanessa Moreira Segovia, documento que está acreditado debidamente por el Ministerio de Trabajo, es decir mi defendida, se encontraba inmersa en el proceso ya para la creación de su puesto y por ende, donde tener su nombramiento provisional hasta la realización del debido concurso documento que se encuentra adjunto dentro del expediente procesal, dentro de esta audiencia, hemos demostrado que ha existido la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, así también, el de la violación a la seguridad jurídica toda vez que las normas de aplicación tanto la constitución como las normas que rigen nuestro sistema jurídico que han sido aplicadas en ilegal e indebida forma por parte del Ministerio de Educación, se ha vulnerado el derecho al trabajo de la Ing. Rosa Vanessa Moreira Segovia, en virtud de que a la actualidad se ha violentado su estatus como funcionario que debió haber obtenido al segundo año de haber mantenido la relación contractual de manera ininterrumpida, es así, que en el afán de corregir esta falta el mismo Ministerio de Educación, luego de 7 años realiza creación de su puesto, en este sentido se ha vulnerado el derecho al trabajo, por parte de la Dirección Distrital que no ha observado esta situación y pese a eso la notifica con la terminación unilateral de su contrato, así también se ha vulnerado el derecho a la seguridad social en virtud de que sus hijos menores de edad, los cuales reposan sus células en el referido proceso y ellos eran beneficiarios de este seguro que a la actualidad ya no lo mantienen por el cese de funciones de su madre y por todo lo expuesto nos ratificamos en el contenido de nuestras pretensiones y solicitando que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica al debido proceso la garantía de la motivación al trabajo a la seguridad social y en consecuencia que se deje sin efecto el memorándum N. MINEDUC-CZ5-09D15-2023- 0290-M de fecha 17 de mayo del 2023 con el cual se da por terminado el contrato de servicio ocasionales a la ingeniera Rosa Vanessa Moreira Segovia con una trayectoria de más de 7 años de labores ininterrumpidas, tal como lo ha aceptado en esta audiencia la defensa de la Dirección Distrital en este sentido, se solicita como medida de reparación integral que la Ing. Rosa Vanessa Moreira Segovia, sea restituida en funciones de Analista Distrital de Talento humano en la Dirección Distrital 09D15 Educación. También se solicita que se cancelen los haberes y demás beneficios de ley que ha dejado de percibir por el acto vulnera torio de derecho el cual hemos demostrado en esta audiencia muchas gracias. 4.2. I. Intervención de la Ab. Dicao Iza Ginger Stefanie en representación de la Dirección Distrital 09D15 Educación – Empalme. Siendo la Analista Jurídica del Distrito de Educación 09D15 El Empalme, en representación del Tecnólogo Galo Emilio Tómalá Cercado en calidad de Director Distrital, una vez escuchada la parte accionante me permito, manifestar lo siguiente: Conforme se desprende de la acción de protección presentada por la Ing. Rosa Vanessa Moreira Segovia ex funcionaria del Distrito de Educación, pues claramente y expresada en su demanda se trata de un control de legalidad de un acto administrativo, qué tuvo el efecto jurídico de dar por terminado sus funciones como Analista Distrital de Talento Humano, cesación que tiene su fundamento en el artículo 58 inciso 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público que con su venia me permito dar lectura al artículo 58 de los contratos de servicios ocasionales, este tipo de contrato el costo naturaleza de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento, es decir Señora Jueza que este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera prestará estabilidad laboral en el mismo, ni un derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado y por completo de sus servicios, tal

cual como están establecidos en los respectivos contratos de la hoy accionante; las decisiones de separar a la Ing. Rosa Vanessa Moreira Segovia fueron adoptadas y emitidas primero por una autoridad competente en la que establece que según el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, en el cual se fundamenta así en el artículo 146 literal f, y así lo faculta, a su vez hago mención que existen normas internas de administración de Talento Humano, de lo cual así mismo en lo que comprende en el artículo 30 Gestión administrativa y financiera es un numeral 3 en lo que respecta a sus atribuciones y responsabilidades en el literal a con su venia Señora Jueza nuevamente me permito dar lectura. Que es de cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Servicio público, la Ley de Educación Intercultural y sus reglamentos, ahora es importante señalar que la parte accionante indica que se ha vulnerado la garantía constitucional como es el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho al trabajo y sobre todo a la seguridad social, argumentos que la Dirección Distrital de Educación 09D15 El Empalme, las rechaza por las siguientes razones. 1. Los contratos suscritos señala claramente que podía o que se podía dar por terminado en cualquier momento debido a su naturaleza de servicio ocasionales, en este sentido, la accionante siempre tuvo conocimiento del tipo de contrato y de las características jurídicas que éste tipo de relación propone. Jueza Pregunta. Entonces ustedes como institución accionante están aceptando en su intervención que la actora, Rosa Vanessa Moreira Segovia, suscribió contratos de servicios ocasionales sucesivos con el Ministerio de Educación. Si señora jueza. Son contratos sucesivos, existen algunos contratos de servicios ocasionales suscrito por la actora con mi representada. Pregunta Jueza. Una consulta en la demanda, dijo el abogado que ella entró a laborar el 10 de septiembre del 2015 hasta mayo del 2023, esta fecha ultima, terminó la relación contractual, después de suscribir varios contratos, y así, fue separada la actora de su cargo de analista distrital, todos los contratos han sido por la naturaleza de servicios ocasionales. Responde. Correcto. Pregunta jueza. Entonces no hay tema de discusión respecto del tiempo que laboró la actora, para el Ministerio de Educación, cerca de 8 años. Responde: Aproximadamente siete años, ya va para ocho. Pregunta jueza. Entonces ustedes aceptan estos contratos ocasionales. Responde. Así lo corroboran. Pregunta jueza. No se ha ininterrumpido la relación laboral, en los más de siete años, siendo una continuidad la relación de trabajo. Responde. Correcto señora jueza. No se preocupe más bien estamos aquí para resolver cualquier tipo de inquietud o duda, así mismo pues como se estaba argumentando referente a las actuaciones que ha asumido pues el Distrito de Educación, los contratos que han sido suscritos lo señala claramente que podía ser terminado en cualquier momento debido a su naturaleza es decir es dentro de sus contratos ocasionales en este sentido; pues como ya lo hice mención la accionante tuvo el debido conocimiento del tipo de contrato del cual ella estaba firmando y de las características jurídicas que este tipo de relación conlleva por lo que no se necesita de ninguna circunstancia o acontecimiento para su dicha finalización sin embargo por un sentido de gentileza y agradecimiento a sus funciones ocasionales que realizó en este caso, la accionante se elaboró un Memorando con N. MINEDUC-CZ5-09D15-2023- 0290-M; 2. La parte accionante manifiesta que no hay motivación previa para el cese de sus funciones y es precisamente que está en las propias cláusulas del contrato es en cuanto a su terminación; no es más que un acto administrativo, el cual pues estos actos generan esos efectos jurídicos que no limitan no establecen o restringe sobre todo cuando suprimen y otorga derechos, es todo lo contrario es un acto de simple administración con el que se da a conocer la terminación de este contrato, por tanto ni siquiera se puede alegarse vicios de la falta de motivación porque este acto no genera una estabilidad laboral y; 3. Por lo cual, esta acción constitucional es improcedente; por no ser de esta naturaleza ya que no sean violentados, no se han violado normativas constitucionales que señala o detalla la legitimada activa, además, la actuación del Distrito de Educación se encuentra amparada en la Ley Orgánica del Servicio Público, por lo que el tipo de efectos de esta competencia el procedimiento en las relaciones contractuales pues en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66.16 establece y garantiza el derecho a la libertad de contratación por lo que queda demostrado, que de ninguna manera se ha violado la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución ni al debido proceso estipulado en los artículos 76 y tampoco al derecho al trabajo consagrado en el artículo 33 del mismo cuerpo legal señora jueza finalmente y conforme lo expresado en esta acción de protección presentada por la Ing. Rosa Vanessa Moreira Segovia, es improcedente por tratarse de un acto de legalidad, un acto administrativo cuya consecuencia culminó con el cese de sus funciones por tanto, no se ha demostrado ningún tipo de violación de derechos constitucionales; lo cual se debe desestimar la acción. II Intervención. Señora Jueza en el artículo que le hice mención por las cláusulas terminación del contrato acuerdo al artículo 46 en su literal f) por la terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, ya que a su vez es menester indicar que mantener un contrato de servicios ocasionales por más de un año, sí bien obliga a iniciar el concurso de méritos y oposición dada la necesidad institucional de tener y de poder ocupar este puesto, sin embargo en ninguna parte obliga a mantener a la misma persona contratada durante el inicio y el desarrollo del concurso de méritos y oposición. Señora Jueza el inicio o no de un

concurso de méritos y oposición depende de que exista pues la partida presupuestaria de los complementos que establece el Ministerio de Trabajo por ende, pues se hace relevancia de que consecuentemente no se ha vulnerado el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica y la actora, se encontraba bajo un contrato de servicios ocasionales, la accionante conocía perfectamente que la suscripción de un contrato de estos servicios ocasionales bajo ninguna circunstancia le generaría pues el derecho de una estabilidad que es una prestación de servicios ocasionales, como su misma palabra lo dice; ahora bien dentro de lo que es la suscripción de contratos conforme lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia inclusive en el ámbito constitucional este tipo de instrumentos son ley para las partes que pueden notificarse, bueno como tal a la parte accionante y dándole a conocer que en el contrato ha cumplido su vigencia de tal manera no se observa vulneración alguna es indudable sí Señora Jueza que el hecho de quedarse sin trabajo afecta el nivel de vida adquirido y programado en base a una remuneración determinada que venía pues percibiendo la accionante sin embargo la terminación de la relación laboral no deviene ni enmarca dentro de lo que constituye la violación del derecho al trabajo puesto que esta terminación de la contratación ocasional se dio acatando normas previamente establecidas por consiguiente al no haberse interrumpido, pues la relación laboral de forma ilegítima, ni arbitraria no se encuentran violentando. Quinto: Acto presuntamente ilegítimo e impugnado. Memorando No. MINEDUC-CZ5-09D15-2023-0290-M de fecha 17 de mayo de 2023, notificación suscrita por el Director Distrital 09D15 Educación – Empalme, señor Galo Tómalá Cercado, haciendo conocer a la servidora pública Rosa Vanessa Moreira Segovia, con la terminación unilateral de los servicios que prestaba en calidad de Analista Distrital del Distrito de Educación – Empalme, con fecha 17 de mayo de 2023; producto de contratos de servicios ocasionales sucesivos por más de 7 años, aceptado por la defensa de la entidad accionada, cuando dijo, que los contratos ocasionales fueron continuos y permanentes, a favor de la accionante. Sexto: La pretensión de la accionante, en sentencia, se declare procedente la acción de protección, dejando sin efecto el Memorando MINEDUC-CZ5-09D15-2023-0290-M de fecha 17 de mayo de 2023; y disponga el reintegro a su lugar de trabajo que desempeñaba en calidad de servidora pública de la Dirección Distrital 09D15 Educación - Empalme, se ordene como reparación integral, el pago de todas las remuneraciones desde el instante que fue separada de la institución hasta que sea legalmente restituida, entre otros. Otro punto tratado por el defensor de la accionante, es el título que ostenta el señor Director Distrital del Ministerio de Educación, no correspondiendo atender en esta acción constitucional, la petición de que sí el Director Distrital, es la persona idónea para ejercer el cargo, encomendado por la autoridad nominadora. La defensa de la institución accionada, solicita sea rechazada la pretensión por cuanto, no se ha violado ningún derecho constitucional, que no tiene competencia el ámbito constitucional, y lo que pretende es que se declare un derecho, de orden legal. Séptimo: Medios de Prueba. 7.1. El Art. 16 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los casos en que se invierte la carga de la prueba.” Consta del expediente, que la accionante incorpora como prueba los siguientes documentos, y produce en audiencia, los contratos de servicios ocasionales suscritos por la accionante y la Dirección Distrital 09D15 Educación – Empalme (fs. 6-29), contratos de servicios ocasionales sucesivos desde el año 2017 a 2023; corrobora con la historia laboral del IESS y de las aportaciones realizadas por el empleador Dirección Distrital 09D15 Empalme – Educación a favor de la accionante, siendo el inicio de la relación de dependencia el día 10 de septiembre del 2015; hecho corroborado por la defensa técnica de la institución demandada, entonces, superado que la accionante, laboro por más de 7 años en la Dirección Distrital 09D15 Empalme – Educación; con contratos de servicios ocasionales sucesivos renovándose año a año, evidenciándose que sus servicios prestados, denotan una continuidad de la relación laboral permanente y continua; no correspondiendo a un trabajo temporal, sino una necesidad institucional permanente en sus funciones, de Analista Distrital del Distrito de Educación. Además, de la Planificación Anual de Talento Humano de cuatro personas incluida la accionante (fs. 35-37), para continuar cumpliendo con sus funciones permanentes, en relación de dependencia con la entidad accionada. El Memorando MINEDUC- CZ5-09D15-2023-0290- M fechado El Empalme 17 de mayo de 2023, suscrito por el Tecnólogo Galo Tómalá Cercado, en su calidad de Director Distrital 09D15 Educación – Empalme, por medio del cual da por terminado el contrato de servicio ocasional a la señora Rosa Vanessa Moreira Segovia, (fs. 30). Sin mayor argumento, ni haciendo referencias a los continuos contratos sucesivos suscritos por la actora y la Dirección Distrital Empalme – Educación, apartándose del Informe de Optimización y Racionalización por nivel territorial del año 2023 (Planificación de Talento Humano), ambos documentos firmados por el propio Director Distrital Galo Tómalá Cercado; teniendo pleno conocimiento que la actora, ya se encontraba en una planificación de Talento Humano, para la creación del cargo que venía desempeñando en calidad de Analista Distrital Empalme Educación; y que sin justificativo de ninguna naturaleza, conforme los argumentos de la defensa del señor Galo Tómalá Cercado, acepto que con el Memorando MINEDUC- CZ5-09D15-2023-00290- M; procedió a ordenar la

terminación de contrato de servicios ocasionales; por cuanto en todos los contratos suscritos por la accionante, eran de servicio ocasional, pudiendo darlo por terminado el contrato, conforme así lo hice el Director Distrital, conforme el Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos del Ministerio de Educación; pese a la comunicación de Memorando MINEDUC-CGAF-2023-00297-M, fechado de Quito, D.M. 30 de marzo del 2023, tema socializado. Asunto: Recordatorio de cumplimiento de disposiciones legales vigentes respecto a movimientos de personal. "Se reitera que, para todo movimiento de personal bajo cualquier modalidad laboral se deberá cumplir con los procesos y requerimientos establecidos en las leyes, reglamentos y normas vigentes, así como el verificar el cumplimiento de entrega de documentos contractuales y habitantes." (fs. 4). Firmado por la Coordinadora administrativa financiera Dra. Paola Alejandra Vergara Boada.

7.3. De las pruebas de la parte accionada. Manifestó que se trata de un acto administrativo, de simple administración, lo que pretende la actora, es que se realice un control de legalidad del acto jurídico, en la vía constitucional; lo que no corresponde, de conformidad con el Art. 58 inciso 5to. LOSEP, los contratos ocasionales, es permitido en el ámbito administrativo realizarlo, y estos contratos no generan estabilidad laboral. La autoridad competente, conforme sus facultades en función del Reglamento de la LOSEP y las normas internas, procedió a terminar el contrato de servicios ocasionales que mantenía la actora con el Distrito de Educación Empalme; aceptando que la accionante, venía suscribiendo varios contratos de servicios ocasionales desde septiembre del 2015, conforme afirmo la actora en su intervención.

Octavo: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

8.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en lo relacionado con los denominados Contratos Ocasionales; así, en sentencia No. 251-13-EP/20 ha expresado: "32. En el caso, los jueces del tribunal de alzada durante su razonamiento jurídico han iniciado efectuando (i) una descripción circunstancial de los hechos, dentro de la cual han destacado la calidad laboral que la docente separada de manera ininterrumpida venía desarrollando en el Colegio Nacional Técnico Uruguay. Para posteriormente pasar a (ii) analizar cada uno de los argumentos que la Coordinadora Zonal 4 del Ministerio de Educación había esgrimido como justificación del acto de separación; y así pues, (iii) finalmente llegar a la conclusión de que la separación efectuada no había estado justificada, toda vez que violaba una serie de principios constitucionales, tales como la irrenunciabilidad de los derechos laborales, y la imposibilidad de desnaturalizar los contratos ocasionales con el objeto de soslayar la estabilidad laboral, renovándolos de forma indefinida y por plazos superiores a los determinados en los cuerpos legales..."

8.2. Entonces, la descripción sustancial de los hechos son los antecedentes de la acción planteada. La actora Moreira Segovia Rosa Vanessa ataca el Memorando MINEDEC CZ5-9D5-2023-0290M de fecha 17 de mayo del 2023, donde se le notificó que se da por terminado los servicios ocasionales por parte del Director Distrital de Educación señor Galo Emilio Tómalá Cercado, señala que ingresó a laborar el 10 de septiembre del 2015 y que tiene un tiempo de servicio de casi 8 años, siendo su lugar de trabajo el Distrito 09D15 Empalme Educación, ocupando el cargo de Analista Distrital de Talento Humano, tres compañeros y ella, se encuentran dentro de una Planificación Anual de Talento Humano con fecha 31 de enero del 2023, donde hay asignaciones para la creación de puestos en el año 2023 que vienen ejerciendo, por cuanto la labor que venía realizando es una necesidad institucional permanente; al encontrarse aproximadamente 8 años en el mismo lugar del trabajo, no siendo una actividad no permanente, conforme a la Disposición Décimo Cuarta de la LOSEP, publicada en el Registro Oficial 78 de fecha 13 de septiembre del 2017, que a esta fecha su empleador Distrito de Educación, debió haber planificado para crear este cargo o necesidad institucional que es de carácter permanente; el Memorando que la notificó con el cese de sus funciones, vulnera la estabilidad laboral, la seguridad social, el derecho al trabajo, por cuanto sin motivo, ni justificación alguna, el Director Distrital Tecnólogo Galo Tómalá Cercado, dio por terminada la relación de trabajo.

8.3. Argumentos de la entidad accionada. La Delegada de la entidad accionada en su contestación a la demanda, señala que la actora pretende un control de legalidad de un acto administrativo que tuvo efecto jurídico, de dar por terminada sus funciones, como analista distrital de talento humano, cesación que tiene su fundamento en el art. 58 inciso 5to. LOSEP; estos contratos de servicios ocasionales por su naturaleza, de ninguna manera da estabilidad laboral, ni un derecho adquirido para la emisión de nombramiento permanente, pudiéndose dar por terminado, conforme el contrato suscrito por la accionante, conforme el Reglamento art. 146 literal f) LOSEP, siendo el Director Distrital, la autoridad competente y las normas internas como el Estatuto Orgánico de la Gestión Administrativa y Financiera artículo 30 numeral 3; por lo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional solicitando que se declare sin lugar la presente acción. La defensa de la entidad accionada, acepta la suscripción de varios contratos ocasionales sucesivos, continuos entre la actora y su representado, aceptando que ingreso la actora el 10 de septiembre del 2015 y fue separada de su cargo el 17 de mayo del 2023. De la ausencia de motivación, en las propias cláusulas del contrato de servicio ocasional, se encuentra la motivación, siendo un acto administrativo, genera sus efectos, no limitando ni restringiendo derechos, no pudieron invocar vicios motivacionales; siendo

improcedente por no vulnerar derecho constitucional alguno. La actuación del Director Distrital se encuentra amparada en la LOSEP y su Reglamento, conforme el art. 66.16 C.R.E. por la libertad de contratación, no vulnerando derecho constitucional alguno. 8.4. Conclusión, la separación del lugar de su trabajo de la accionante, no fue justificada por la entidad accionada, toda vez que vulnera una serie de principios constitucionales, tales como la irrenunciabilidad de los derechos laborales, la falta de motivación del acto administrativo; la seguridad jurídica en cuanto a la desnaturalización de los contratos de servicios ocasionales con el objeto de soslayar la estabilidad laboral, renovándose de forma indefinida y por plazos superiores a los determinados en la LOSEP y su Reglamento. La parte accionada, refiere que la accionante no goza de estabilidad laboral, por cuanto el inciso 5to. del art 58 LOSEP, señala que se puede dar por terminada la relación laboral, expone que no tiene derecho a demandar a través de esta garantía, por cuanto la institución que representa, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, contemplados en los artículo 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; en cuanto a la naturaleza del contrato de servicios ocasionales y a su desnaturalización. A efecto, de revisar y analizar la disposición legal; que va ser objeto de estudio, y muy cuestionada por los justiciables, refiere: Art. 58. LOSEP. De los contratos de servicios ocasionales. (Inc. 1ero.) "La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. (Inc. 2do.) La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. (Inc. 3er.) El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. (Inc. 4to.) Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. (Inc. 5to.) Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del Sector Público. (Inc. 6to.) Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos. (Inc. 7no.) La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente. (Inc. 8vo.) El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley, será causal para la conclusión automática del mismo y originará en consecuencia la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. (Inc. 9no.) En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior." 8.5. La Corte Constitucional, en su Sentencia No. 397-16-C-CC, caso 1017-11-EP; establece que los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza no generan estabilidad justamente porque dicha modalidad de trabajo es temporal, transitoria, es apegada a las necesidades temporales de la institución, dichos contratos pueden darse por terminados en cualquier momento por la sola voluntad del empleador y ese mismo argumento se ve reflejado en la Sentencia No. 218-18-CC, de 20 de junio de 2018, misma que habla sobre la desnaturalización de los contratos de servicios ocasionales, pero se indica que la estabilidad de dichos contratos ocasionales, se genera en virtud de un concurso público de méritos y oposición por lo cual el empleador puede darlos por terminado en cualquier momento cuando sea así la necesidad de la institución. Sobre la desnaturalización de los contratos, la Corte Constitucional en Sentencia No. 004-18- SEP-CC, indica claramente que la dilación de la necesidad institucional que sobre el tiempo establece la ley, evidencia una necesidad estable, es decir, se habla de un puesto de trabajo, más no de que una persona, tiene que estar estable en dicho puesto, no se debe de confundir lo que es un puesto de trabajo, con lo que es la estabilidad laboral de una persona porque en la misma sentencia se establece que los contratos ocasionales no generan ningún tipo de permanencia; una de las sentencias de la Corte, No. 397-16-CN-CC, trata acerca de la

desnaturalización de los contratos, su constante renovación no otorga estabilidad en el sector público, lo que si se entiende es que la creación de un puesto desnaturaliza el contrato, habla de la creación de un puesto y por ende, se entiende que la necesidad ya no es temporal, pero ello se refiere al puesto de trabajo más no a la persona ya que la única forma que esa persona pueda ser merecedora de un determinado puesto es mediante un concurso de méritos y oposición como lo establece el Art. 229 de la Constitución. La acción de protección tendría que ser la vía adecuada para reclamar sus derechos siempre y cuando no haya otra mejor para reclamar el presunto derecho vulnerado, en este caso la vía adecuada es la constitucional. 8.6. La Disposición Transitoria Undécima reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Público del año 2017, en la cual se establece: “Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.”; y para fortalecer ésta Transitoria, el Ministerio de Trabajo, dictó el Acuerdo Ministerial No. 192-2017, que contiene La Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público. Publicada en el Registro Oficial No. 149 de fecha 28 de diciembre de 2017, en su artículo 3 literal b) señalando: “Previo a la ejecución de los concursos de méritos y oposición para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, las instituciones contempladas en el ámbito del presente Acuerdo deberán elaborar y remitir al Ministerio del Trabajo un informe institucional con el detalle de: a) Partidas vacantes que actualmente ocupan servidoras o servidores con nombramientos provisionales que hayan laborado ininterrumpidamente en relación de dependencia por cuatro años o más hasta el 19 de mayo de 2017 y que no cuenten con un nombramiento permanente en la misma institución, información que deberá ser remitida en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la vigencia del presente Acuerdo; [...] b) Partidas individuales sujetas a contratos de servicios ocasionales que se encuentren ocupadas por servidoras o servidores que hayan laborado ininterrumpidamente en relación de dependencia por cuatro años o más en la misma institución hasta el 19 de mayo de 2017 con la respectiva solicitud de creación de los puestos requeridos, información que deberá ser remitida en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la vigencia del presente Acuerdo. El Ministerio del Trabajo emitirá el informe de creación para los puestos requeridos con cargo a las partidas individuales de contratos de servicios ocasionales previo dictamen presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas de las instituciones que pertenezcan al Presupuesto General del Estado;...” por tanto, la actora al 15 de mayo de 2017, desempeñándose como Analista distrital de talento humano del Distrito 09D15 Empalme – Educación, superaba los dos años cumplidos, trabajando con contratos ocasionales para la accionada, continuando prestando sus servicios hasta el 17 de mayo de 2023; cumpliendo las mismas obligaciones encomendadas inicialmente; por ende, su cargo permanente en ese puesto, mereció incorporarla a la Planificación Anual de Talento Humano, del informe de optimización y racionalización por nivel territorial con tres compañeros más, por el ministerio del ramo Educación; conforme el art. 58 y Disposición Transitoria Undécima de LOSEP, así como la Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público. Normas previas, claras y públicas; basada en el garantismo constitucional, siendo uno de sus principales ejes, el principio de legalidad o el principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución, por lo que el Juez constitucional no puede ir más allá de lo establecido en la Constitución y las leyes; la Ley Orgánica del Sector Público, es una norma previa, clara; aplicada tanto por autoridades judiciales como administrativas; aplicando el principio de seguridad jurídica; la accionante, servidora pública, por haber superado el tiempo (más de siete años) señalado en las disposiciones legales en el año 2017, dentro del ámbito LOSEP y continuo prestando su servicio en calidad de servidora pública, bajo el cobijo de la LOSEP; esto es, Dirección Distrital 09D15 Educación – Empalme; por ende, el Director Distrital Galo Tómalca Cercado, vulnero el derecho a la irrenunciabilidad del derecho al trabajo de la actora, a la estabilidad laboral, que ya el Ministerio de Educación reconoció el 31 de enero del 2023, cuando incluyó a la accionante en el informe de optimización y racionalización por nivel territorial, por cuanto la accionante, venía prestando sus servicios profesionales por más de 7 años a la entidad accionada, por la suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos, más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente; obligaciones encomendadas por la entidad accionada, dejando aclarado, que la accionante, no busca una declaratoria de un nombramiento, y en eso coincide esta juzgadora, por cuanto hay que tomar en cuenta, las varias sentencias dictadas por el máximo órgano constitucional. En este sentido, ha señalado la Corte, respecto de la aplicación del art. 228 de la norma constitucional, siendo enfática en establecer: “...hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una

persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente haya resultado como ganador de un concurso de oposición y merecimientos.”; es decir, los contratos ocasionales sucesivos firmados entre los justiciables, no generan, una relación laboral indefinida, ni nombramiento permanente, encontrándose supeditado, la permanencia, a un concurso de méritos y oposición. 8.7. La Corte Constitucional en sentencia No. 004-18-C-CC que es de carácter vinculante, establece claramente cuando se desnaturalizan la temporalidad de los contratos ocasionales y es explícita en indicar la vulneración al derecho al trabajo y tiene concordancia con lo que establece el Art. 33 y Art. 326 numerales 1, 2 y 3 C.R.E.; así mismo tiene relación con la sentencia No. 016-13-CN-CC en la que señala que los derechos del trabajador son irrenunciables, intangibles y que el Estado está en la obligación de proteger los derechos del trabajador, en la misma refiere de la sentencia No. 246-16-CN-CC en el que establece que el Estado está en la obligación de tutelar el derecho al trabajo, y en la misma ya se pronuncia de la desnaturalización del contrato ocasional, amparado en la sentencia No. 048-17-CN-CC señala que la suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal (art. 58 LOSEP) pertinente, es decir, que dura hasta un año pudiendo ser renovado por una sola vez, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público y en la misma sentencia señala cual es el fin, el fin es cubrir una emergente necesidad Institucional precautelando el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Por esta razón, los contratos ocasionales suscritos entre las partes, no corresponden a una necesidad emergente institucional, sino a la actividad y objeto principal de la entidad accionada, por ser ajenos al contenido del art. 58 LOSEP; sin embargo, por cuanto la accionante, ataca e impugna, el memorando con la notificación de terminación de la relación laboral, se considera, que los contratos ocasionales sucesivos y continuos suscritos por las partes procesales; siendo la única manera de dar por terminada la relación de estos contratos suscritos entre las partes, es mediante el concurso de méritos y oposición, debiendo darle la oportunidad de participar y una vez que participe, se le otorgue el nombramiento definitivo si resulta ser merecedora, o en su lugar hasta que sea reemplazada por su titular. 8.8. La Corte Constitucional, entra a realizar una modulación de los Arts. 58 y Art. 143 de la LOSEP y su Reglamento respectivamente; señalando que se desnaturaliza un contrato cuando la Institución no da por terminado dentro del plazo que establece la LOSEP (hasta máximo 24 meses). El Art. 56 ibídem, establece cuando se vuelve una necesidad Institucional permanente, en este caso la Institución cumplió con incluir en una planificación anual a la accionante, pese a esto, el Director Distrital, en forma unilateral, sin justificación o motivo alguno en derecho, tomó la decisión de separarla del cargo a la actora, vulnerando los derechos constitucionales al trabajo, por ende a la irrenunciabilidad de sus derechos en calidad de servidora pública, así como, a la permanencia en su puesto de trabajo hasta que sea reemplazada por la titular que resulte de un concurso de méritos y oposición; negligencia del Director Distrital 09D15 Empalme – Educación. La defensora técnica de la accionada, intento justificar conforme el art. 58 inciso 5to LOSEP; que el contrato se podría terminar, conforme una de las cláusulas del contrato de servicio ocasional, como su nombre indica, desconociendo la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, así como, la vigente ley de la materia, cuando la necesidad temporal en una institución pública, se convierte en una necesidad permanente, conforme la Disposición Transitoria Décimo Cuarta, que se ha señalado en esta fallo, justificado con los contratos ocasionales sucesivos, suscritos entre la accionante y la institución demandada, posterior al 15 de mayo de 2017, que inclusive mereció ser considerada en la planificación del ejercicio fiscal 2023, por la propia accionada. Lo que en la doctrina, denomina el principio de la Supremacía de la realidad, consiste en otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes hayan convenido; protegiendo a la trabajadora, siendo un hecho real aceptado por la defensa de la accionada; además, de la prueba actuada por el defensor técnico de la accionante, según folio 30 del cuaderno constitucional, Memorando MINEDEC CZ5-9D5-2023-0290M de fecha 17 de mayo del 2023, dirigido a la accionante, por parte del Director Distrital 09D15 Empalme- Educación Tlgo. Galo Tomalá Cercado, comunícale a la accionante: “...Con este antecedente y conformidad con lo establecido en las normas legales, le comunico que con fecha 17 de mayo del 2023, se da por concluido el contrato de servicios ocasionales, en el cargo que venía desempeñándose como analista DISTRITAL DE TALENTO HUMANO, la Dirección Distrital 09D15 Empalme- Educación...” Entonces, desde esta comunicación cursada, por la entidad accionada a la accionante, según último contrato Dirección Distrital de Educación No. 003-2023 Contratación de Personal Bajo la Modalidad Servicios Ocasionales Prorrogados (noveno contrato sucesivo de servicios ocasionales) desde el año 2015 que fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2023; por cuanto, ya se encontraba dentro de una Plantificación anual la accionante, el señor Director Distrital debió garantizar el derecho al trabajo, la estabilidad laboral temporal que gozaba de acuerdo a la norma previa, clara y pública, hasta que se realice el concurso de méritos y oposición. El Estado Constitucional de derechos tiene un concepto muy amplio en cuanto a derechos, las Instituciones Públicas obligatoriamente

están obligadas a cumplir con la Constitución, por tanto, me corresponde, declarar la vulneración del derecho al trabajo, la seguridad jurídica, conforme se justificó y probó los hechos narrados en demanda, con las pruebas actuadas por la actora en audiencia, cumpliendo con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, por tanto, cumplo con la motivación. La sentencia constitucional No. 166-16 es enfático en señalar que la emisión continua sucesivas de contratos de servicios ocasionales y su constante renovación, otorga a una persona la estabilidad en el servicio público y la sentencia No. 96-16 y 139-18 en lo que respecta a la estabilidad laboral y los contratos ocasionales, la Corte Constitucional, ha establecido que la estabilidad de los servidores públicos entre otras garantías se regula y legaliza vía legislativa, por tanto, los contratos de servicios ocasionales pueden darse por finalizados en cualquier momento por la sola voluntad del empleador, pero considerando otras aristas en el desarrollo del derecho. En cuanto a la Disposición Transitorio Undécima textualmente establece que las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más sus servicios lícitos y personales en la misma Institución ya sea por contrato ocasional o nombramiento provisional o bajo cualquier otra forma y que en la actualidad continúen prestando sus servicios serán declarados ganadores del respectivo concurso, esta disposición regula aspectos temporales, tiene un carácter de no permanente, se aplica para las personas que, al 19 de mayo de 2017 que cumplían con esa Disposición, el Art. 8 del Acuerdo Ministerial 2017-192 encontrándose amparada la accionante por esta disposición, por su labor ininterrumpidamente en esa dependencia por más de siete años consecutivos y permanentes, cumpliendo las mismas obligaciones, desde el primer día de su trabajo el 10 de septiembre de 2015 que ingreso a laborar, hasta el 17 de mayo de 2023, dicha norma fue expedida, cuando la actora, ya había cumplido cuatro años, beneficiándola para mantenerse en el cargo de Analista Distrital, hasta que se llame a concurso de méritos y oposición; conforme la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP. 8.9. De la intervención de la defensa técnica de la entidad accionada, se limitó a un acto administrativo dictado por autoridad competente, respecto del memorando que dio por terminado el contrato de servicios ocasionales de la actora, aceptando que la actora laboro por casi ocho años; y que la actora sabía que al suscribir un contrato ocasional, en cualquier momento podía darse por terminado la relación laboral. Lo que no manifestó fue a la planificación anual, donde ya está incluida la actora, así como de la comunicación expresa realizada por Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Coordinadora General Administrativa Financiera, según Memorando No. MINEDUC-CGAF-2023-00297-M de fecha Quito, D.M. 30 de marzo del 2023, que señala: "Se reitera que para todo movimiento de personal bajo cualquier modalidad laboral, se deberá cumplir con los procesos y requerimientos establecidos en las leyes, reglamentos y normas vigentes, así como el verificar el cumplimiento de entrega de documentos contractuales y habilitantes..." (fs. 1-5). Respecto de la suscripción de contratos sucesivos y estabilidad laboral la Corte Constitucional en Sentencia N.º 211-16-SEP-CC, caso N.º 0777-10-EP; Sentencia N.º 116-16-SEP-CC caso 0555-I2-EP, ha señalado que en aplicación del Art. 228 de la Constitución, no crea un derecho para ser merecedor de un nombramiento definitivo, sino existe un concurso de méritos y oposición: Sin embargo, en aplicación de artículo 228 de la norma constitucional, esta Corte ha sido enfática en establecer: "...hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos." Noveno: Consideraciones constitucionales analizadas. De acuerdo a lo prescrito en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador 9.1. "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." El Art. 86.1 de la Constitución de la República del Ecuador, es el fundamento que da a los ciudadanos el derecho a presentar la acción ya que instituye: "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución." El Art. 439 íbidem prescribe: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente." Por su parte, el art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiriéndose a la legitimación activa en esta acción, dice: "Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado... Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por

daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce." El tratadista Gregorio Badén, refiriéndose a las garantías jurisdiccionales y sus derechos manifiesta: "Son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia. Es la protección práctica y concreta que se dispensa a los derechos del hombre, de modo que la inexistencia o fracaso de una garantía no significa la suspensión del derecho respectivo, así como también la suspensión de un derecho implica, necesariamente, la suspensión de la garantía, al privar a ésta de su objetivo específico (...). Nosotros entendemos que las garantías constitucionales son todos los recursos establecidos en forma expresa o implícita por la Constitución, y cuyos alcances no se limitan a la defensa de los derechos individuales y sociales, sino también se extienden a la defensa de las instituciones y del sistema constitucional." (Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales, pág. 18 a 20).

9.2. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concordante con la Constitución señala: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona." En la especie, la accionante argumenta que, al haberse notificado por parte del Director Distrital 09D15 Empalme - Educación, la terminación del contrato de servicio ocasional, se vulnera, el derecho al trabajo, estabilidad laboral, seguridad jurídica, entre otros. El accionado en cambio señaló que el accionar de su representada está apegado a la normativa vigente y que no se ha vulnerado derecho alguno. Es necesario entonces analizar, si en la presente acción, existe o no un acto u omisión de autoridad pública no judicial, y si ese acto, viola o no derechos constitucionales. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Acción de Protección tiene como principal objeto, el "amparo directo y eficaz" de los derechos reconocidos en la Constitución, a toda persona contra actos u omisiones ilegítimos de autoridades de la administración pública, que puedan vulnerar sus derechos. Es evidente que el fundamento mismo de la acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente. Al efecto, respecto del objeto y los elementos de la acción de protección son: "(...) En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos." (Juan Montaña Pinto en la obra "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional", Tomo 2 p. 108). La Corte Constitucional en sentencia ha establecido parámetros que deben ser observados por los jueces dentro de una acción de protección, señalando: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso No. 0530-10JP) Por tanto, se debe examinar si se cumplen los requisitos referentes a la procedencia de la Acción de Protección del Art. 88 de la Constitución y Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo las siguientes circunstancias.

9.3. La violación del derecho debe ser el resultado de la acción u omisión de Autoridad Pública no Judicial. El número 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que, el sector público comprende, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar

actividades económicas asumidas por el Estado. De acuerdo con lo expresado por el ex-Tribunal Constitucional hoy Corte Constitucional: "(...) el acto de autoridad pública es aquel que emana del ejercicio de potestad pública, en el que se expresa la voluntad unilateral de la administración en relación de subordinación respecto de los particulares, es decir, una actuación revestida de imperio, por lo que, para su emanación, no se requiere del consentimiento ni de la voluntad del administrado..." (La Acción de Amparo Constitucional- Rafael Oyarte Martínez- p. 75). Acto u omisión que vulnera derechos constitucionales. El requisito de procedibilidad básico es el carácter constitucional del derecho violado. Para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar "el contenido constitucional". No es competencia del Juez Constitucional revisar la legalidad del acto o su constitucionalidad, ya que esto es competencia de la Corte Constitucional conforme prescribe la misma Carta Fundamental del Estado; lo que sí cabe analizar sí, el acto materia de impugnación es o no legítimo, si reúne los requisitos de: competencia, contenido, declaración de voluntad, objeto y causa, de los que habla de un modo general la doctrina universal del Derecho Administrativo, para que el acto administrativo sea legítimo, perfecto y ejecutoriable. Con relación a la competencia, "...que es el cúmulo de atribuciones que la norma jurídica le otorga a una determinada autoridad, en razón del puesto o dignidad que desempeñe...". Para que la violación de un derecho constitucional se pueda remediar por medio de la acción de protección, se requiere que el derecho concreto vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. Para que proceda la acción de protección, no basta con que el acto sea ilegítimo y violatorio de derechos constitucionales, sino que no exista otro mecanismo legal que garantice los derechos fundamentales de las personas. Cuando se haya producido un acto discriminatorio contra una persona. La acción de protección, tiene que ver con los obligados por la norma. En atención a la naturaleza de los derechos como límites al poder Estatal, en concordancia con el principio de sujeción de todos los poderes públicos a los principios, valores y reglas de la Constitución, establecidos en el Art. 426 de la Constitución. Tiene como finalidad evitar el abuso de poder de cualquier autoridad de la administración pública o de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra cualquiera de los hechos previstos en la disposición legal invocada o cualquier acto discriminatorio cometido por cualquier persona, y se presenta como instrumento jurídico idóneo para defender al débil contra el fuerte, quien posee el poder y puede abusar de él. Establecidos los elementos básicos para la procedencia de la acción de protección, debemos puntualizar. Autoridad Pública No Judicial. En el presente caso la Dirección Distrital 09D15 Empalme – Educación, a través de su Director Distrital, Tlgo. Galo Tomalá Cercado; mismo que fue corroborado y aceptado, por la defensora de la institución demandada. En demanda la accionante hace conocer en forma detallada los hechos, y que en audiencia fueron expuestos y justificados, respecto del cese en sus funciones de Analista Distrital en la Dirección Distrital 09D15 Empalme – Educación, al dar por terminado su contrato ocasional en forma unilateral por medio de la notificación de terminación del contrato, según Memorando MINEDEC CZ5-9D5-2023-0290M. Que el derecho concreto vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. La acción de protección, procede cuando no hay protección ordinaria o, existiendo esta no fuere adecuada ni eficaz. La acción ordinaria se aplica en lo relacionado a derechos patrimoniales o secundarios, es decir, para proteger derechos ordinarios; en tanto que la acción de protección protege derechos constitucionales, tutela derechos fundamentales; es una acción alternativa según el criterio del Dr. Jorge Zavala en su obra "Teoría y Práctica Procesal Constitucional", porque el afectado en defensa de su derecho constitucional tiene la posibilidad de acudir a los procesos ordinarios o a los procesos constitucionales; se puede escoger una u otra vía; como en efecto lo ha hecho la accionante. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 6 señala entre las finalidades de este tipo de garantías es la protección "eficaz e inmediata"; así el Art. 42 ibídem, al determinar las causales de improcedencia de la acción señala: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.", sobre este artículo la Corte Constitucional, ha efectuado una interpretación condicionada con efectos erga omnes: "Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas e ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia." (Sentencia No. 102-13-SEP-CC). Es decir que corresponde a la accionante demostrar que la acción contenciosa es poco eficaz, es decir habrá que obtener las pruebas al momento de presentar la acción, demostrando así que la vía judicial es inadecuada o ineficaz, pues no basta que se presuma, sino es necesario que se contraste sus aseveraciones. También es importante recalcar que como señala la norma- la acción de protección se plantea cuando no existen o se han

agotado las acciones legales o judiciales que la ley prevé, o cuando el gravamen que está irrogado o se va a irrogar, es de tal naturaleza que la acción debe tener inmediatez, a fin de evitar el perjuicio, que un acto puede ocasionar u ocasionó como supuestamente lo menciona la accionante.

9.4. De las pruebas actuadas e incorporadas, documentos relacionados con varios contratos ocasionales de la accionante; Memorando con notificación de cese de funciones realizado por la el Director Distrital de la entidad accionada, se justifica que Rosa Vanessa Moreira Segovia, es una servidora pública, cobijada por la LOSEP, cuyo empleador es la Dirección Distrital 09D15 Empalme – Educación; se justificó por los justiciables, que la entidad accionada, dio por terminado el contrato de servicio ocasionales en forma unilateral, defendiendo esta postura, la defensora técnica de la entidad, según sus afirmaciones. Vulneración de Derechos Constitucionales. Es indispensable identificar el acto administrativo que se dice vulnera derechos constitucionales, en este caso corresponde al Memorando MINEDEC CZ5-9D5-2023-0290M, notificado a la accionante, con la terminación de la relación laboral, de la cual se aprecia: “... Y, de conformidad con lo determinado en el art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, de los contratos ocasionales, en su inciso quinto, “Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos. De igual manera en concordancia con lo señalado, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, establece en su art. 146. Terminación de los servicios ocasionales. Los contratos de servicio ocasionales terminaran por las siguientes causales: literal f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuera necesario otro requisito previo;” Con este antecedente y conformidad con lo establecido en las normas legales, le comunico que con fecha 17 de mayo del 2023, se da por concluido el contrato de servicios ocasionales, en el cargo que venía desempeñando como ANALISTA DISTRITAL DE TALENTO HUMANO, la Dirección Distrital 09D15 Empalme- Educación. Agradeciéndole por sus servicios y esfuerzos brindado para el crecimiento institucional, augurándole éxitos en su vida profesional y personal.” En la audiencia pública, la institución demandada, defendió la legitimidad del Memorando referido, y reconoció que fue suscrito en forma legal y notificada a la accionante; en consecuencia, corresponde a un documento público que contiene un acto administrativo.

9.5. En este sentido el Código Orgánico Administrativo señala en su Art. 98: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.” De tal forma que, el mencionado Memorando, por medio del cual se notificó la terminación del contrato ocasional, corresponde a decisión unilateral de la administración distrital, conteniendo una finalidad; por ende genera un efecto, con las respectivas consecuencias jurídicas; por ello, se debe verificar si este acto administrativo, fue dictado acorde a las normas previas, claras, públicas definidas con anterioridad (LOSEP, Reglamento y Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público, 192-2017, dictada por el Ministerio de Trabajo). Por tanto se debe plantear el siguiente problema a resolver: ¿Si el Memorando, que contiene la notificación de terminación de contrato de servicios ocasionales suscrito por el Director Distrital 09D15 Empalme-Educación, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al trabajo u otros derechos constitucionales?. La Corte Constitucional en decisiones recientes respecto de la acción de protección, ha expresado que dentro de una acción de esta naturaleza corresponde al juez constitucional realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en base a la real ocurrencia de los hechos del caso en concreto, determinando en su jurisprudencia más reciente que: “(...) el objeto de las acciones de protección y ha determinado de manera concluyente que dentro de una garantía jurisdiccional de esta naturaleza, los jueces carecen de facultad para revisar la legalidad de un determinado acto, negándose así la posibilidad de que dentro de las acciones de protección, ya sea en primera instancia o a través del recurso de apelación, se declare la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos constitucionales únicamente en base de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional. Esta limitación a los jueces constitucionales, se realiza considerando que su injerencia en exámenes de legalidad implicaría exceder los límites establecidos para la justicia constitucional, la cual no pretende sustituir los mecanismos de protección previstos en la justicia ordinaria.” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 001-16- JPO- CC, dentro del caso H. 0530-10- JP). Al efecto, la decisión que se impugna, se trata de un acto de carácter administrativo que goza de legitimidad, por ser emanado por un ente que tiene la facultad legal para aquello, como es el Director Distrital 09D15 Empalme - Educación; siendo obligación de la suscrita, no solamente circunscribir su análisis al ámbito de la legalidad, sino desde la óptica constitucional. La accionante ha señalado que la actuación del Director Distrital de Educación Empalme, vulnera el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica que son los fundamentos de la acción; en este sentido se debe

mencionar. a. Respecto del derecho al trabajo, que se menciona en la demanda ha sido violentado por la entidad accionada, la Constitución de la República en su Art. 33 determina: "El Derecho al trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." El Artículo 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho."; es decir que, siendo el derecho al trabajo base para una vida digna, significa que: "todas las personas deben tener la posibilidad de ganarse la vida con el trabajo que elijan, y condiciones de trabajo seguras y saludables que no sean degradantes de la dignidad humana. Se debe garantizar un salario mínimo para los trabajadores que les permita llevar una vida decente a ellos/ellas y sus familias. No se debe discriminar en el empleo y los ascensos, o en el goce de derechos relacionados con el trabajo, en base al género, la raza, el origen étnico, la religión o la opinión política. El mismo trabajo debe ser compensado con el mismo salario..." (El derecho al Trabajo y los derechos de los Trabajadores; <http://www.escri-net.org/es/docs/i/428592>.) Como se aprecia el derecho al trabajo conlleva la realización connatural del ser humano, brindándole el Estado las garantías necesarias para su acceso y con ello se le permita su efectivo goce y coexistencia social dentro de una sociedad. b. La Constitución en su artículo 225 establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores." De su parte, el artículo 326 de la Constitución en sus numerales 2 y 3 consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo: "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras." En relación al trabajo como derecho, la Corte Constitucional en Sentencia N.º 241-16- SEP-CC, caso N.º 1573-12-EP [7] ha señalado que: "De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos." c. En cuanto a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo, refiriéndose a lo expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señaló: Párrafo 147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo: "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo." Asimismo, ha señalado "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye: el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente". (...) Párrafo 150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. En la especie, se advierte del expediente constitucional, la existencia del Memorando MINEDEC CZ5-9D5-2023-0290M de fecha 17 de mayo de 2023 (fs. 30), que da por terminado el contrato de servicio ocasional atacado por la accionante, sumado aquello constan varios contratos ocasionales sucesivos en número de nueve, siendo el último Dirección Distrital de Educación No. 003-2023 Contratación de Personal Bajo la Modalidad Servicios Ocasionales Prorrogados de fecha 23 de enero del 2023; reconociendo una permanencia continua de trabajo, en calidad de Servidora Pública de Analista Distrital de Talento Humano, de la Dirección Distrital 09D15 Empalme - Educación; a favor de la accionante.

Desprendiéndose que la accionante ha laborado para la Dirección Distrital 09D15 Empalme - Educación, en forma continua y permanente, señalados en cada uno de los contratos ocasionales suscritos por las partes procesales, y aceptado por la parte accionada, precisando la actividad desarrollada por la contratada que es la misma hasta la terminación de la relación laboral; por tanto, se advierte, que el trabajo desarrollado y suscrito por la accionante, en los contratos de servicios ocasionales que rolan del proceso, no se encuentran en el ámbito de lo señalado en el art. 58 inciso 1ero. LOSEP; laborando la accionante, desde el 10 de septiembre de 2015 hasta el 17 de mayo de 2023, por el tiempo de 7 años 8 meses y 76 días. Consecuentemente el tiempo trabajado por la Analista Distrital de Talento Humano, bajo el contrato de servicios ocasionales prorrogados, de acuerdo a sus obligaciones detalladas en cada una de los contratos, hasta que el Director Distrital de la entidad accionada, dio por terminada la terminación del contrato de servicio ocasional último, el 17 de mayo de 2023; en tal virtud la legitimada activa, trabajo en forma continuó ejerciendo las mismas funciones encomendadas por su empleador, teniendo un título de tercer nivel, ingeniería, cumpliendo con los requisitos mínimos para ocupar el cargo, en el caso de llamarse a concurso de méritos y oposición, una razón más para mantenerse en el cargo que cumplió por más de 7 años; actividades desarrolladas, sujeta a la LOSEP, Reglamento y al ACUERDO MINISTERIAL No. 192-2017. d. El Art. 228 de la Carta Magna determina: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". Es decir que la incorporación a una institución de carácter público, la norma constitucional prevé que se lo debe hacer previo a un concurso de méritos y oposición; tal disposición, su desarrollo y efectivización se encuentran reguladas en normativa infraconstitucional, en este caso en la Ley Orgánica de Servicio Público, en el inciso primero del Art. 65 íbidem: "El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos (...)."; en este sentido se establecen los requisitos para el ingreso al servicio público. Art. 86. LOSEP. Requisitos para el ingreso. "Para el ingreso de las y los servidores a la carrera del servicio público, además de cumplir con los requisitos previstos en esta Ley, se requiere: a) Cumplir con los requisitos legales y reglamentarios exigibles para el desempeño del puesto; b) Haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición, lo que debe constar en el acta respectiva; y, c) Haber sido posesionado en el cargo"; por tanto, la ley establece que la forma cómo una persona debe ingresar al servicio público y su cargo sea considerado como permanente, y aquello se puede efectuar solamente mediante un concurso de méritos y oposición. Ahora bien, dentro de la norma secundaria, existen otro tipo de contratos que por su naturaleza, no generan estabilidad laboral, pero que pretenden cubrir ciertas necesidades institucionales en cumplimiento de sus objetivos y competencias, entre aquellos se encuentra el Contrato de Servicios Ocasionales, que la LOSEP lo ha previsto en su Art. 58. "La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo... [...] hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas..." La servidora pública accionante, suscribió contratos de servicios ocasionales sucesivos y permanentes, el último prorrogado; para su empleadora, habiendo sido notificada con la terminación del contrato, después de haber trabajado por más de 7 años para la accionada, sin embargo, este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. En el caso de contrato de servicios ocasionales, se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional y una renovación por 12 meses más, se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública; hecho no sucedido en la especie. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Lo que no ocurrió en la especie, por cuanto, la entidad accionada, luego de más de 7 años de trabajo de la accionante, dio por terminado el último contrato de servicio ocasional suscrito por la accionante; habiendo desnaturalizado, desde el inicio, la relación

contractual, al suscribir un contrato ocasional, cuando la obligación encomendada, forma parte de sus actividades dentro de su organigrama estructural de la entidad accionada. Sin embargo, a efecto de atender la pretensión de la actora, se considerará, los contratos de servicios ocasionales continuos y permanentes suscritos entre las partes procesales. El Art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, estipula: Terminación de los contratos de servicios ocasionales. "Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: f) Terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo." La Corte Constitucional en Sentencia N.° 296-15-SEP-CC, caso N.° 1386-10-EP, indicó: "... el contrato de servicios ocasionales está supeditado al ejercicio fiscal y por ello es transitorio, temporal, y puede ser renovado una sola vez de conformidad con lo dispuesto [en] la actual Ley Orgánica de Servicio Público. Por su naturaleza entonces, constituye un contrato laboral precario que no genera estabilidad laboral ni implica el ingreso a la carrera administrativa del servicio público mientras dure la relación contractual. Además, dicho contrato le faculta a la administración a darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento y no otorga la totalidad de los beneficios con los que cuentan los servidores de carrera". e. Del Memorando MINEDEC CZ5-9D5-2023-0290M, de fecha 17 de mayo de 2023, a foja 30 de los autos, Asunto notificación de terminación del contrato de prestación de servicios ocasionales a Rosa Vanessa Moreira Segovia, se menciona al Art. 58 inciso quinto de la LOSEP, en base a esta disposición legal, la entidad accionada Dirección Distrital de Educación, dio por terminada el contrato ocasional a la servidora pública; sin embargo la Ley Orgánica de Servicio Público en su reforma constante en el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017, en la Disposición Transitoria Décima Primera determina: "Las personas que a la presente fecha haya prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo". De su parte el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Disposición Transitoria Séptima, señala: De los contratos de servicios ocasionales vigentes por más de cuatro años en la misma institución. "De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP, las y los servidores que a la fecha de publicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales, por más de cuatro años, en la misma institución pública, de forma ininterrumpida, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos ocasionales; ingresarán a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían percibiendo, previo un concurso interno de méritos y oposición, que se realizará al interior de cada institución y en las unidades en que laboran las y los servidores públicos sujetos a éste tipo de contratos, y su ejecución estará bajo la responsabilidad de las UATH. En este proceso de concurso interno de méritos y oposición, se valorará la experiencia en el puesto, en la institución con la que ha suscrito los contratos de servicios ocasionales con una asignación de 2 puntos adicionales por cada año de servicio, o su proporcional. Las instituciones, entidades y organismos del Estado en forma posterior a la evaluación, deberán crear los puestos que serán ocupados por las y los servidores de que trata esta disposición, para que obtengan su nombramiento permanente, que deberán ser cubiertas con la asignación presupuestaria de la institución, sin que esto implique incremento en la masa salarial. Las máximas autoridades institucionales de la administración pública central e institucional, enviarán al Ministerio de Relaciones Laborales, para su aprobación, la solicitud de creación de tales partidas individuales, adjuntando el informe de las UATH en el que se detallarán las fechas en que iniciaron cada uno de los contratos de servicios ocasionales, que reúnan las condiciones señaladas en la Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP, y en esta Disposición Transitoria y, adjunto a éstas, el cálculo del número de años de su vigencia contados hasta el 6 de octubre del 2010. A partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, en un plazo máximo de ciento ochenta días, deberán haber concluido los concursos de méritos y oposición; y, posteriormente en el plazo máximo de seis meses se deberá proceder a la creación de los puestos correspondientes. Transcurridos estos plazos el Ministerio de Relaciones Laborales realizará la verificación respectiva para constatar su estricto cumplimiento." Tal como consta en la normativa señalada, conforme la documentación judicializada como prueba, es evidente que la accionante no ingresó al Servicio Público mediante concurso de méritos y oposición; sin embargo, la LOSEP ha previsto excepcionales circunstancias en las que la contratación de una persona se lo haya hecho en forma permanente, mediante un contrato de servicios ocasionales, y que se encuentre por más de cuatro años laborando de manera estable en su puesto de trabajo, sólo en este caso, se aplicará la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOSEP, por lo que al contrariar estas disposiciones la entidad accionada, implica vulnerar el derecho al trabajo de la legitimada activa, así como a la norma previa, pública y clara. Además, de no encontrarse motivado tal Memorando, por cuanto, no se advierte del mismo, los

antecedentes de la servidora pública, respecto del tiempo laborado, la suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales, adecuados a la norma vigente; consecuentemente la accionante que trabajo en forma continua y permanente ocupando el cargo de Analista Distrital de Talento Humano de la Dirección Distrital 09D15 Empalme – Educación; por más de siete años, no corresponde a una necesidad institucional de crear un puesto de trabajo; sin embargo, a efectos de esta resolución, se estará a los contratos de servicios ocasionales sucesivos firmados por las partes procesales, conforme la obligación encomendada a la accionante, teniendo el derecho de permanecer en el cargo hasta que la Institución llame a un concurso para otorgar el nombramiento definitivo, a la cual pueda acceder luego, de superar el concurso de méritos y oposición, por cuanto la accionante, tiene la expectativa de ejercer el derecho de participación, en el momento que se llame a concurso de méritos y oposición para el cargo que venía desempeñando en la entidad accionada; y que, al encontrarse fuera, la priva del derecho de ejercer su participación.

9.6. En forma concordante con lo expresado se debe efectuar un análisis jurídico, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, que también ha sido el fundamento de la acción, y de esta forma verificar su vulneración. i. El Art. 82 de la Constitución de la República, refiere a la seguridad jurídica, fundamentándose en el respeto irrestricto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al efecto, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, señaló: "(...) se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentadas y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismo adecuados para su tutela." ii. De igual manera, la Corte Constitucional, para el período de transición, dijo: "el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley." iii. En este orden, la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 023-13-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1975-11-EP, ratificó aquellas consideraciones citadas en párrafos anteriores, al señalar que el derecho a la seguridad jurídica: "es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano." iv. De esta forma, este derecho constitucional se configura por medio de la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la prevista en el artículo 76.1.3. de la Constitución de la República, que textualmente señala: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 3. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." v. De la prueba actuada en audiencia por los justiciables, se puede evidenciar que el Memorando atacado, por medio del cual, de manera unilateral, se dio por terminado la relación laboral existente entre la accionante y la Dirección Distrital 09D15 Empalme – Educación, surtió sus efectos, consecuencia de aquello, la separación del puesto de trabajo, por ello la pretensión de la accionante consiste en el reintegro a su cargo. El defensor de la accionante señaló que, producido una sucesión de contratos ocasionales, donde se desnaturalizó el contrato ocasional para volverse permanente. La Corte Constitucional en Sentencia N.º 048-17-SEP-CC; caso N.º 0238-13-EP.1; ha manifestado: "La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere." El inciso segundo del Art. 58 de la LOSEP, dispone: "Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras duré, su contrato." vi. En relación a lo establecido en el Art. 82 de la Constitución que contempla la seguridad jurídica; la Corte Constitucional en sentencia No. 092-15-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0357- L4- EP, manifestó que esta garantía: "... busca establecer un límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventile una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio (...);" por lo que el mismo órgano Constitucional

ha señalado: "(...) el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes, por lo que, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar no solo el respeto a la Constitución de la República, sino al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas, con lo cual se consigue: "La sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica." (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 064-15-SEP-CC, Caso No. 0331-12-EP). Debiendo ser reintegrada la accionante, hasta que la institución llame a concurso para ocupar el puesto de trabajo que, para esta juzgadora, es el objetivo principal de la entidad accionada, y no necesidad institucional como informa la defensa técnica de la entidad. Además, es preciso señalar que el Art. Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia." Décimo: Decisión. Este fallo, en su redacción y decisión final, cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, siendo sus fuentes Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento y Acuerdo Ministerial MT 192-2017; normas debidamente conocidas con anterioridad y aplicables al caso, lo cual guarda coherencia entre las premisas y la decisión final. Por estas consideraciones, la suscrita jueza constitucional. ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES; DECLARO procedente la Acción de Protección planteada por la señora ROSA VANESSA MOREIRA SEGOVIA, por la vulneración del derecho al trabajo (irrenunciabilidad de derechos laborales), debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, por adecuarse a los preceptos de los Arts. 40 y 41.1 de la LOGJGC, por tanto, se ordena como reparación integral. a. Reconocer los derechos constitucionales vulnerados por la entidad accionada en la persona del Director Distrital 09D15 Empalme - Educación, a la accionante, constituye una reparación. b. Como medidas de restitución de los derechos vulnerados. Dispongo: b.i. Dejar sin efecto el Memorando MINEDUC-CZ5-09D15-2023-0290-M de fecha 17 de mayo de 2023, suscrito por el Tecnólogo Galo Tomalá Cercado, en su calidad de Director Distrital 09D15 Educación – Empalme. b.ii. Reintegrar de manera inmediata a Rosa Vanessa Moreira Segovia en calidad de Analista Distrital de Talento Humano, Servidora Pública, en la oficina de la Dirección Distrital 09D15 Educación –Empalme, con las mismas obligaciones que tenía la accionante al momento que fue separada de su trabajo, con los mismos derechos, éste reintegro es, hasta que la Dirección General del Registro Civil convoque por medio de la Unidad de Talento Humano, al respectivo concurso de méritos y oposición, donde la accionante tendrá la oportunidad de ejercer su derecho a participar en el concurso y de resultar ganadora acceder al nombramiento. b.iii. Reparación material, el pago de todas las remuneraciones, inclusive de los aportes del IESS, dejados de percibir, desde el instante que fue separada de la institución demandada (17 de mayo de 2023), hasta que sea legalmente restituida, compensación económica que se fija conforme lo determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo tramitarse dicho pago en juicio contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 Ibídem, por ser entidad pública; sin perjuicios, de descontar en caso de haber percibido alguna liquidación por el cese de funciones. b.iv. Esta sentencia, debe ser publicada en la página web del Ministerio de Educación, por el lapso de tres meses, debiendo ser socializada en las respectivas áreas de Talento Humano, a fin de cumplir con la norma constitucional vigente y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional. Así como, el extracto de esta sentencia deberá publicarse en la Dirección Distrital 09D15 Empalme – Educación, Talento Humano, a efectos que el Director Distrital, reciba el asesoramiento jurídico, al momento de decidir sobre derechos laborales de sus colaboradores. c. La institución demandada planteó recurso de apelación; dejándose constancia del recurso planteado de la sentencia dictada. d. Cumplida la ratificación de gestiones de la Ab. Dicao Iza Ginger Stefanie, por parte del señor tecnólogo Galo Tomalá Cercado. e. Al amparo del Art. 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes, que dispone: Efectos de la firma electrónica. "La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio." En

consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. Estese al correspondiente impulso procesal. No a lugar de costas, ni honorarios que regular. Actúe el Ab. José Antonio Zúñiga Santana en calidad de actuario del despacho. Notifíquese y cúmplase.

14/12/2023 13:10 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En El Empalme, jueves catorce de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el correo electrónico galo.tomala@educacion.gob.ec. GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el casillero electrónico No.1311222101 correo electrónico gingerdicao@outlook.com, ginger.dicao@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. GINGER STEFANIE DICA O IZA; MARIA BROWN PEREZ - EN CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, sofia.valverde@educacion.gob.ec. MOREIRA SEGOVIA ROSA VANESSA en el casillero electrónico No.1206232843 correo electrónico djwladly@hotmail.es, wvera.ddp@gmail.com. del Dr./ Ab. VERA ICAZA WLADISTON HUMBERTO; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010002 correo electrónico fj- guayas@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0002; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010008 correo electrónico fj- guayas@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008; Certifico:ZUÑIGA SANTANA JOSE ANTONIO SECRETARIO

05/12/2023 12:43 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

04/12/2023 14:37 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/11/2023 17:11 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

VISTOS: Integrese al proceso los escritos y anexos presentado por Asesora Juridica del Distrito de Educacion de El Empalme y la parte actora; así como la razon actuarial. En lo principal. 1.- Se deja constancia, que la Audiencia Oral Publica y Contradictoria, que se había señalado para el día 9 de noviembre del 2023 a las 10h00, no se efectuó, por cuanto debido a la emergencia eléctrica que sufre el país y al no contar tampoco con planta energética emergente este Complejo Judicial, imposibilitó la realización de esta audiencia. 2.- En tal virtud, se señala para el día 30 de noviembre del 2023 a las 14h30, a fin de que se lleve a efecto la Audiencia Oral Pública y Contradictoria en la Sala de Audiencias N.- 2 del Complejo Judicial del cantón El Empalme. 3.- A la presente audiencia, podrán los sujetos procesales conectarse y comparecer, mediante el sistema de audiencia telemática por videoconferencia a través de la plataforma ZOOM por medio del link Unirse a la reunión Zoom<https://us06web.zoom.us/j/82343168035?pwd=MUd4b1dQZ0MxNjllcG81WUI2c0FLQT09> ID de reunión: 823 4316 8035 Código de acceso: 726188 Para lo cual, el actuario del despacho proceda a comunicar al señor Gestor de Audiencias y al Departamento de TICS de esta Unidad Judicial, quienes deberán realizar la gestiones pertinentes a fin que las partes puedan ejercer sus derechos. Las partes de igual modo podrán contactarse con el Ing. Edwin Angulo, Gestor de Audiencias de esta Unidad Judicial (edwin.anguloe.@funcionjudicial.gob.ec) a fin de recibir ayuda para la correcta instalación y funcionamiento del sistema ZOOM, exhortándolos a conectarse diez minutos antes de lo convocado, a fin de verificar que los sonidos de audio y video de sus equipos estén en perfecto funcionamiento. Esto sin perjuicio que los sujetos procesales, puedan concurrir personalmente a la misma. Actúe el Ab. José Antonio Zúñiga Santana. Secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase.

09/11/2023 17:11 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En El empalme, jueves nueve de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el correo electrónico galo.tomala@educacion.gob.ec. GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el casillero electrónico No.1311222101 correo electrónico gingerdicao@outlook.com, ginger.dicao@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. GINGER STEFANIE DICA O IZA; MARIA BROWN PEREZ - EN CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, sofia.valverde@educacion.gob.ec. MOREIRA SEGOVIA ROSA VANESSA en el casillero electrónico No.1206232843 correo electrónico djwladly@hotmail.es, wvera.ddp@gmail.com. del Dr./ Ab. VERA ICAZA WLADISTON HUMBERTO; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010002 correo electrónico fj- guayas@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0002; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010008 correo electrónico fj- guayas@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008; Certifico:ZUÑIGA SANTANA JOSE ANTONIO SECRETARIO

09/11/2023 13:12 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

09/11/2023 11:19 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/11/2023 11:13 AUDIENCIA MIXTA (Acta agenda no realizada)

RAZON: En mi calidad de Secretario titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Empalme, atendiendo a los principios de responsabilidad y debida diligencia consagrados en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, siento como tal lo siguiente: 1.-) Que, siendo el día de hoy 9 de noviembre del 2023 a las 10h00. No se lleva a efecto la presente Audiencia Publica Oral y Contradictoria dentro de la causa N.- 09204-2023-00339, por cuanto debido a la emergencia eléctrica que sufre el país y al no contar tampoco con planta energética emergente este Complejo Judicial, imposibilita la realización de esta audiencia. Lo Certifico.

08/11/2023 13:40 CAMBIO DE DEFENSOR Y/O CASILLERO (DECRETO)

VISTOS: Intégrese a los autos los anexos y escrito presentados por la parte actora. En lo principal. 1.- Tómese en cuenta la autorización dada al patrocinador de la accionante, así como el correo electrónico señalado para futuras notificaciones, agradeciendo los servicios profesionales a su anterior defensor técnico, notificándosele por última vez, por haber sido sustituido en la presente garantía jurisdiccional. 2.- Se recuerda a los justiciables que la audiencia oral pública, se encuentra señalada en auto anterior; asimismo, se les hace saber, que por los cortes de fluido eléctrico actuales, que es de conocimiento público, en caso de no conectarse por medio de la plataforma zoom en la hora y fecha señalada, por la falta de energía eléctrica; el actuario del despacho, procederá a sentar razón de la novedad; sin perjuicio que las partes procesales comparezcan en forma personal a la Unidad Judicial. Actué el abogado José Antonio Zúñiga Santana en calidad de actuario del despacho. Notifíquese y Cúmplase.

08/11/2023 13:40 CAMBIO DE DEFENSOR Y/O CASILLERO (RAZON DE NOTIFICACION)

En El empalme, miércoles ocho de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y treinta y dos minutos,

mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el correo electrónico galo.tomala@educacion.gob.ec. GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el casillero electrónico No.1311222101 correo electrónico gingerdicao@outlook.com, ginger.dicao@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. GINGER STEFANIE DICA O IZA; MARIA BROWN PEREZ - EN CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, sofia.valverde@educacion.gob.ec. MOREIRA SEGOVIA ROSA VANESSA en el casillero electrónico No.1206232843 correo electrónico djwladly@hotmail.es, wvera.ddp@gmail.com. del Dr./ Ab. VERA ICAZA WLADISTON HUMBERTO; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010002 correo electrónico fj- guayas@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0002; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010008 correo electrónico fj- guayas@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008; SANTIAGO VINICIO PINCAY CEDEÑO en el correo electrónico abgsantiagopincay@hotmail.com. Certifico:ZUÑIGA SANTANA JOSE ANTONIO SECRETARIO

31/10/2023 15:16 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

19/10/2023 16:29 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

VISTOS: Intégrese al proceso el escrito y anexos presentado por la Ab. Ginger Stefanie Dicao Iza en su calidad de Jefa de Asesoría Jurídica del Distrito 09D15 de Educación- Empalme. En lo principal. 1. De la revisión del escrito en mención, se observa la solicitud de diferimiento de la Audiencia oral pública y contradictoria que ha sido señalada dentro de esta acción constitucional para el 20 de octubre del 2023 a las 10h00, en virtud de que la antes indicada funcionaria, se encuentra con un cuadro clínico de Embarazo mas otras CIE-10 (O23.0) con un reposo de dos días conforme consta del certificado médico otorgado por la Obst. Dolly Romero Marcillo el cual se encuentra revalidado por el Centro de Salud B IESS de El Empalme de fecha 19 de octubre del 2023. 2.- La Constitución de la República, entre los derechos de protección, establece el derecho al acceso gratuito a la justicia, y a la tutela efectiva, en su artículo 75 lo prescribe: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)" norma que guarda relación con el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: "Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. (...)" 3. El ordenamiento jurídico ecuatoriano, obliga el respeto de la Constitución y normas jurídicas, el artículo 82 del cuerpo constitucional dispone. "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)", así como también señala derechos y obligaciones, determinando un debido proceso, dotado de garantías básicas, entre ellas: Art. 76.1. "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)". De lo señalado deviene que los operadores de justicia se encuentran en la obligación de administrar justicia a través de un debido proceso, que garantice la aplicación de los preceptos constitucionales, de las normas de los instrumentos internacionales y leyes. Nuestra Carta Magna, garantiza que la persona cuenta con una defensa técnica y de confianza dentro del desarrollo de un proceso. En tal virtud y a fin de garantizar el debido proceso, se DIFIERE, la oral pública y contradictoria que ha sido señalada dentro de esta acción constitucional para el 20 de octubre del 2023 a las 10h00, dejándose sin efecto dicha convocatoria y en su lugar se señala para el día 9 de noviembre del 2023 a las 10h00 en la Sala de Audiencias N.- 2 del Complejo Judicial del cantón El Empalme, a fin de que se lleve a efecto la misma; 4.- Medios telemáticos. A la presente audiencia oral pública y contradictoria, de fecha 9 de noviembre del 2023 a las 10h00, podrán los sujetos procesales conectarse y comparecer, mediante el sistema de audiencia telemática por videoconferencia a través de la plataforma ZOOM por medio del link Unirse a la reunión Zoom<https://us06web.zoom.us/j/82343168035?pwd=MUd4b1dQZ0MxNjllcG81WUI2c0FLQT09> ID de reunión: 823 4316 8035 Código de acceso: 726188 Para lo cual, el actuario del despacho proceda a comunicar al señor

Gestor de Audiencias y al Departamento de TICS de esta Unidad Judicial, quienes deberán realizar la gestiones pertinentes a fin que las partes puedan ejercer sus derechos. Las partes de igual modo podrán contactarse con el Ing. Edwin Angulo, Gestor de Audiencias de esta Unidad Judicial (edwin.anguloe.@funcionjudicial.gob.ec) a fin de recibir ayuda para la correcta instalación y funcionamiento del sistema ZOOM, exhortándolos a conectarse diez minutos antes de lo convocado, a fin de verificar que los sonidos de audio y video de sus equipos estén en perfecto funcionamiento. Esto sin perjuicio que los sujetos procesales, puedan concurrir personalmente a la misma. Actúe el Ab. José Antonio Zúñiga Santana. Secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase.

19/10/2023 16:29 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En El empalme, jueves diecinueve de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el correo electrónico galo.tomala@educacion.gob.ec. GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el casillero electrónico No.1311222101 correo electrónico gingerdicao@outlook.com, ginger.dicao@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. GINGER STEFANIE DICA O IZA; MARIA BROWN PEREZ - EN CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, sofia.valverde@educacion.gob.ec. MOREIRA SEGOVIA ROSA VANESSA en el casillero electrónico No.1205624669 correo electrónico abgsantiagopincay@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO VINICIO PINCAY CEDEÑO; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010002 correo electrónico fj- guayas@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0002; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010008 correo electrónico fj- guayas@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008; Certifico:ZUÑIGA SANTANA JOSE ANTONIO SECRETARIO

19/10/2023 12:55 OFICIO

Escrito, FePresentacion

26/09/2023 15:29 AVOCO CONOCIMIENTO (DECRETO)

VISTOS.- Abg. Esp. PATRICIA LOURDES RIOFRIO PEÑALOZA, en mi calidad de Jueza de Primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Balzar, provincia del Guayas, según reza la Resolución 041-2021 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura, y la acción de personal No. 0183-DNTH-2021-AL de fecha 12 de mayo de 2021, al amparo de lo determinado en los artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, encontrándome legalmente encargada mediante Acción de Personal N.- 10777-DP09-223-YR de fecha 18 de septiembre del 2023 del despacho judicial de la Ab. Irma Elizabeth Gómez Medina en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de El Empalme. AVOCO CONOCIMIENTO, del presente expediente. Intégrese al proceso de fecha 13 de septiembre del 2023 a las 11h46, el escrito y anexos que presenta el Ab. Jose Leonardo Neira Rosero en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado. Téngase en cuenta el correo electrónico que señala para sus notificaciones y la autorización dada a los profesionales del derecho. En lo principal. 1.-) Se recuerda a los justiciables que para el día 20 de octubre del 2023 a las 10h00 en la Sala de Audiencias N.- 2 del Complejo Judicial del cantón El Empalme, está convocada la Audiencia Publica Oral y Contradictoria 2.-) Medios telemáticos. A la presente audiencia oral pública y contradictoria, de fecha 20 de octubre del 2023 a las 10h00, podrán los sujetos procesales conectarse y comparecer, mediante el sistema de audiencia telemática por videoconferencia a través de la plataforma ZOOM por medio del link Unirse a la reunión Zoom[https:// us06web.zoom.us/ j/82343168035? pwd=MUd4b1dQZ0MxNjllcG81WUI2c0FLQT09](https://us06web.zoom.us/j/82343168035?pwd=MUd4b1dQZ0MxNjllcG81WUI2c0FLQT09) ID de reunión: 823 4316 8035 Código de acceso: 726188 Para lo cual, el actuario del despacho proceda a comunicar al señor Gestor de Audiencias y al Departamento de TICS de esta Unidad Judicial, quienes deberán realizar la gestiones pertinentes a fin que las partes puedan ejercer sus derechos. Las partes de igual modo podrán

contactarse con el Ing. Edwin Angulo, Gestor de Audiencias de esta Unidad Judicial (edwin.anguloe.@funcionjudicial.gob.ec) a fin de recibir ayuda para la correcta instalación y funcionamiento del sistema ZOOM, exhortándolos a conectarse diez minutos antes de lo convocado, a fin de verificar que los sonidos de audio y video de sus equipos estén en perfecto funcionamiento. Esto sin perjuicio que los sujetos procesales, puedan concurrir personalmente a la misma. Actúe el Ab. José Antonio Zúñiga Santana. Secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase.

26/09/2023 15:29 AVOCO CONOCIMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En El empalme, martes veinte y seis de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el correo electrónico galo.tomala@educacion.gob.ec. GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el casillero electrónico No.1311222101 correo electrónico gingerdicao@outlook.com. del Dr./Ab. GINGER STEFANIE DICA O IZA; MARIA BROWN PEREZ - EN CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, sofia.valverde@educacion.gob.ec. MOREIRA SEGOVIA ROSA VANESSA en el casillero electrónico No.1205624669 correo electrónico abgsantiagopincay@hotmail.com. del Dr./Ab. SANTIAGO VINICIO PINCAY CEDEÑO; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010002 correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0002; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010008 correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008; Certifico:ZUÑIGA SANTANA JOSE ANTONIO SECRETARIO

26/09/2023 14:26 RAZON (RAZON)

RAZÓN ACTUARIAL: En mi calidad de Secretario titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Empalme, y atendiendo a los principios de responsabilidad y debida diligencia consagrados en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesto lo siguiente; 1.-) Que pongo en conocimiento de la señora Ab. Esp. PATRICIA LOURDES RIOFRIO PEÑALOZA, en calidad de Jueza de Primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Balzar, por encontrarse legalmente encargada mediante Acción de Personal N.- 10777-DP09-223-YR de fecha 18 de septiembre del 2023 del despacho judicial de la Ab. Irma Elizabeth Gómez Medina en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de El Empalme. La presente causa ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR N.- 09204-2023-00339; 2.-) Se recibe de fecha 13 de septiembre del 2023 a las 11h46, el escrito y anexos de la Procuraduria General del Estado . Lo Certifico.

13/09/2023 11:46 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/09/2023 15:22 NUEVO SEÑALAMIENTO (DECRETO)

VISTOS: Intégrese al proceso, las devoluciones de los Deprecatorios remitidos por las unidades judiciales deprecadas, donde se evidencia el cumplimiento de las diligencias de notificación a la Lcda. Maria Brown Pérez, Ministra de Educación de Ecuador y al señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, con sede en el cantón Guayaquil; De fecha 7 de septiembre del 2023 a las 12h47, el escrito y anexos presentado por la Ab. Ginger Stefanie Dicao Iza en su calidad de Jefa de Asesoría Jurídica del Distrito 09D15 de Educacion- Empalme. 1. Téngase en cuenta el correo electrónico que señala para el efecto. 2.- De la revisión del escrito en mención, se observa la solicitud de diferimiento de la Audiencia oral pública y contradictoria que ha sido señalada dentro de esta acción constitucional para el 8 de septiembre del 2023 a las 10h00, en virtud de que el Tecnólogo Galo Emilio Tomalá Cercado, Director Distrital 09D15 de Educacion- Empalme, legitimado pasivo en la misma, se encuentra con un cuadro clínico de Gastroenteritis Aguda CIE-10: A09 con un reposo de dos días conforme consta del certificado médico otorgado por el Dr. Eduardo Cantos (médico cirujano), el cual se encuentra

revalidado por el Centro de Salud B IESS de El Empalme de fecha 7 de septiembre del 2023; 3.- La Constitución de la República, entre los derechos de protección, establece el derecho al acceso gratuito a la justicia, y a la tutela efectiva, en su artículo 75 lo prescribe: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)" norma que guarda relación con el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: "Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. (...)" 4. El ordenamiento jurídico ecuatoriano, obliga el respeto de la Constitución y normas jurídicas, el artículo 82 del cuerpo constitucional dispone. "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)", así como también señala derechos y obligaciones, determinando un debido proceso, dotado de garantías básicas, entre ellas: Art. 76.1. "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)". De lo señalado deviene que los operadores de justicia se encuentran en la obligación de administrar justicia a través de un debido proceso, que garantice la aplicación de los preceptos constitucionales, de las normas de los instrumentos internacionales y leyes. Nuestra Carta Magna, garantiza que la persona cuenta con una defensa técnica y de confianza dentro del desarrollo de un proceso. En tal virtud y a fin de garantizar el debido proceso, se DIFIERE, la oral pública y contradictoria que ha sido señalada dentro de esta acción constitucional para el 8 de septiembre del 2023 a las 10h00, dejándose sin efecto dicha convocatoria y en su lugar se señala para el día 20 de octubre del 2023 a las 10h00 en la Sala de Audiencias N.- 2 del Complejo Judicial del cantón El Empalme, a fin de que se lleve a efecto la misma; 5.- Medios telemáticos. A la presente audiencia oral pública y contradictoria, de fecha 20 de octubre del 2023 a las 10h00, podrán los sujetos procesales conectarse y comparecer, mediante el sistema de audiencia telemática por videoconferencia a través de la plataforma ZOOM por medio del link Unirse a la reunión Zoom <https://us06web.zoom.us/j/82343168035?pwd=MUd4b1dQZ0MxNjllcG81WUI2c0FLQT09> ID de reunión: 823 4316 8035 Código de acceso: 726188 Para lo cual, el actuario del despacho proceda a comunicar al señor Gestor de Audiencias y al Departamento de TICS de esta Unidad Judicial, quienes deberán realizar la gestiones pertinentes a fin que las partes puedan ejercer sus derechos. Las partes de igual modo podrán contactarse con el Ing. Edwin Angulo, Gestor de Audiencias de esta Unidad Judicial (edwin.angulo@funcionjudicial.gob.ec) a fin de recibir ayuda para la correcta instalación y funcionamiento del sistema ZOOM, exhortándolos a conectarse diez minutos antes de lo convocado, a fin de verificar que los sonidos de audio y video de sus equipos estén en perfecto funcionamiento. Esto sin perjuicio que los sujetos procesales, puedan concurrir personalmente a la misma. Se señala dicha fecha por cuanto esta Juzgadora, hara uso de sus vacaciones y a la agenda de audiencia, dado que es la única Jueza de lo Civil en esta localidad. Actúe el Ab. José Antonio Zúñiga Santana. Secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase.

07/09/2023 15:22 NUEVO SEÑALAMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En El empalme, jueves siete de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el correo electrónico galo.tomala@educacion.gob.ec. GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el casillero electrónico No.1311222101 correo electrónico gingerdicao@outlook.com. del Dr./Ab. GINGER STEFANIE DICA O IZA; MARIA BROWN PEREZ - EN CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, sofia.valverde@educacion.gob.ec. MOREIRA SEGOVIA ROSA VANESSA en el casillero electrónico No.1205624669 correo electrónico abgsantiagopincay@hotmail.com. del Dr./Ab. SANTIAGO VINICIO PINCAY CEDEÑO; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010002 correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0002; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010008 correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008; Certifico:ZUÑIGA SANTANA JOSE ANTONIO SECRETARIO

07/09/2023 12:47 ESCRITO

30/08/2023 16:02 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA

Acta de notificación

30/08/2023 15:35 RAZON ENVIO A CITACIONES (GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 30/08/2023 15:35

Providencia del Juicio 09204202300339 GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓNUNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN EMPALME PROV. DEL GUAYAS miércoles treinta de agosto del dos mil veintitres, a las quince horas y veinticinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

30/08/2023 15:27 RAZON ENVIO A CITACIONES (GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 30/08/2023 15:27

Providencia del Juicio 09204202300339 GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓNUNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN EMPALME PROV. DEL GUAYAS miércoles treinta de agosto del dos mil veintitres, a las quince horas y veinticinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

30/08/2023 15:26 RAZON ENVIO A CITACIONES (GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 30/08/2023 15:26

Providencia del Juicio 09204202300339 GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓNUNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN EMPALME PROV. DEL GUAYAS miércoles treinta de agosto del dos mil veintitres, a las quince horas y veinticinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

30/08/2023 15:25 RAZON ENVIO A CITACIONES (GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN)

Providencia del Juicio 09204202300339 GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓNUNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN EMPALME PROV. DEL GUAYAS miércoles treinta de agosto del dos mil veintitres, a las quince horas y veinticinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

24/08/2023 12:17 RAZON (RAZON)

RAZÓN ACTUARIAL: En mi calidad de Secretario titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Empalme, y atendiendo a los principios de responsabilidad y debida diligencia consagrados en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, siento como tal, que los documentos escaneados y subidos al E-SATJE, para el cumplimiento de la Diligencia de Deprecatorio ordenada en auto que antecede, son COPIAS conforme a su original, conforme lo dispuesto en el Memorando Circular N.- CJ-DNGP-2018-0121-MC. Lo Certifico.

24/08/2023 09:49 RAZON (RAZON)

RAZÓN ACTUARIAL: En mi calidad de Secretario titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Empalme, y atendiendo a los principios de responsabilidad y debida diligencia consagrados en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, siento como tal, que los documentos escaneados y subidos al E-SATJE, para el cumplimiento de la Diligencia de Deprecatorio ordenada en auto que antecede, son COPIAS conforme a su original, conforme lo dispuesto en el Memorando Circular N.- CJ-DNGP-2018-0121-MC. Lo Certifico.

22/08/2023 10:51 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (AUTO)

VISTOS: Ab. Irma Elizabeth Gómez Medina, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Empalme de la provincia del Guayas. En lo principal. 1.- La Acción de Protección con Medida Cautelar presentada por MOREIRA SEGOVIA ROSA VANESSA en contra de Licenciada MARIA BROWN PEREZ en calidad de MINISTRA DE EDUCACION DE ECUADOR; Tecnólogo GALO TOMALA CERCADO, en calidad de Director del Distrito de Educación 09D15 El Empalme o quien haga sus veces, en calidad Legitimados Pasivos; Procuraduría General del Estado, puesta en mi despacho en esta fecha, de acuerdo a lo que corresponde, proveo. 2.- Calificación. La presente acción se califica por reunir los requisitos contemplados en los artículos 10, 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante (LOGJCC), admitiéndose a trámite CONSTITUCIONAL previsto para las GARANTÍAS JURISDICCIONALES (específicamente, para la ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR), en los Artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, sin que ello signifique pronunciamiento de fondo. Tómese en consideración que la legitimada activa declara que no ha deducido otra Acción Constitucional igual a la de la especie. 3.- Notificaciones. 3.1. La acción planteada en contra de acciones ejecutadas por autoridad pública no judicial en persona de funcionarios del MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR, en aplicación de las garantías básicas del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como las garantías previstas en el Art. 8 del "Pacto de San José". Dispongo. NOTIFICAR con el contenido de la acción constitucional con medida cautelar y del presente auto de calificación a los legitimados pasivos, LCDA. MARIA BROWN PEREZ en calidad de Ministra de Educación de Ecuador; Tecnólogo GALO TOMALA CERCADO en calidad de Director del Distrito de Educación 09D15 El Empalme o quien haga sus veces; Procuraduría General del Estado, en la dependencia señalada en la demanda constitucional, esto es, oficina del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, calles Av. Amazonas N34-451 y Av. Atahualpa, notificación que se realizará por deprecatorio virtual, el actuario del despacho, remita despacho en forma y suficiente, para que uno de las juezas o jueces de las Unidades Judiciales de lo Civil de la parroquia Iñaquito Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, haga saber a la autoridad ministerial de esta acción constitucional; ofreciendo reciprocidad en caso análogos; sin perjuicio de ser notificados a los correos electrónicos señalados en demanda. 3.2. Notifíquese en el despacho del señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, con sede en el cantón Guayaquil, ubicado en el Edificio La Previsora Av. Malecón Simón Bolívar y calle 9 de octubre; diligencia a efectuarse por DEPRECATORIO VIRTUAL, dirigido a uno de los Jueces o Juezas de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil provincia del Guayas, ofreciendo reciprocidad en caso análogos. La diligencia de Notificación a los legitimados pasivos y Procurador General del Estado, se realizará de la forma antes indicada, sin perjuicio de ser notificados, de conformidad con el Art. 8.4 de la LOGJCC, o de efectuar por otros medios que sean más eficaces que estén al alcance del despacho. 3.3. El citador judicial de esta dependencia, deberá notificar en la oficina del Distrito de Educación 09D15, de este cantón El Empalme, al Director Distrital 09D15 El Empalme, conforme señala en demanda. 4.- Convocatoria a audiencia. Dispongo la convocatoria a las partes procesales, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa y presenten los medios probatorios que se crean asistidos, dentro de la Audiencia Oral Pública y Contradictoria, que se llevará a efecto, el día 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, a las 10h00, en la sala de Audiencia 2 de este Complejo Judicial de El Empalme. 5.- Medios telemáticos. A la presente audiencia oral pública y contradictoria, de fecha 8 de septiembre del 2023 a las 10h00, podrán los sujetos procesales conectarse y comparecer, mediante el sistema de audiencia telemática por videoconferencia a través de la plataforma ZOOM por medio del link Unirse a la reunión Zoom <https://us06web.zoom.us/j/82343168035?pwd=MUd4b1dQZ0MxNjllcG81WUI2c0FLQT09> ID de reunión: 823 4316 8035 Código de acceso: 726188 Para lo cual, el actuario del despacho proceda a comunicar al señor Gestor de Audiencias y al Departamento de TICS de esta Unidad Judicial, quienes deberán realizar la gestiones pertinentes a fin que las partes puedan ejercer sus derechos. Las partes de igual modo podrán contactarse con el Ing. Edwin Angulo, Gestor de Audiencias de esta Unidad Judicial (edwin.anguloe.@funcionjudicial.gob.ec) a fin de recibir ayuda para la correcta instalación y funcionamiento del sistema ZOOM,

exhortándolos a conectarse diez minutos antes de lo convocado, a fin de verificar que los sonidos de audio y video de sus equipos estén en perfecto funcionamiento. Esto sin perjuicio que los sujetos procesales, puedan concurrir personalmente a la misma. 6.- Medida cautelar. La sentencia constitucional No. 034-13-SCN-CC; advierte cuales son los requisitos de procedencia que deben evaluar los jueces y juezas al momento de conceder medidas cautelares y en qué consisten. La Corte ha establecido que los presupuestos de concesión de las medidas cautelares son: i) peligro en la demora y ii) verosimilitud fundada de la pretensión. En cuanto al primer presupuesto –el peligro en la demora– la Corte entiende, que: [N]o basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (sic). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudir a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufrir una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento. Por otro lado, en cuanto al segundo presupuesto- verosimilitud fundada de la pretensión-. La Corte determinó que: La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. De lo manifestado, por la accionante, se trata de la terminación de un contrato ocasional, que afirma su continuidad por más de 7 años, donde prestó sus servicios públicos en esta dependencia pública. No existiendo peligro respecto del contenido del memorando que la notifica con el cese de funciones, sin perjuicio de atender la acción constitucional planteada, y declarar en caso de justificarse la vulneración de un derecho constitucional, una vez evacuada la audiencia pública. Respecto de la verosimilitud, no aparece un fundamento razonable, para colegir que lo puesto en conocimiento, ocasione o puede ocasionar una violación grave del derecho expuestos en términos generales, que deba ser tutelado. Por tanto, se niega la MEDIDA CAUTELAR solicitada, por la peticionaria, por los argumentos expuestos en líneas anteriores. Actúe Ab. José Antonio Zúñiga Santana en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y cúmplase.

22/08/2023 10:51 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En El empalme, martes veinte y dos de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GALO EMILIO TOMALA CERCADO - DIRECTOR DISTRITAL 09D15 EL EMPALME - EDUCACIÓN en el correo electrónico galo.tomala@educacion.gob.ec. MARIA BROWN PEREZ - EN CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, sofia.valverde@educacion.gob.ec. MOREIRA SEGOVIA ROSA VANESSA en el casillero electrónico No.1205624669 correo electrónico abgsantiagopincay@hotmail.com. del Dr./Ab. SANTIAGO VINICIO PINCAY CEDEÑO; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010002 correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0002; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010008 correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS

18/08/2023 16:37 RAZON (RAZON)

RAZON: En mi calidad de Secretario titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Empalme, atendiendo a los principios de responsabilidad y debida diligencia consagrados en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesto lo siguiente: 1.-) Que, pongo en conocimiento de la Jueza Ab. Irma Elizabeth Gomez Medina, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Empalme, la causa ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR N.- 09204-2023-00339. Lo Certifico.

15/08/2023 12:11 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de El empalme el día de hoy, martes 15 de agosto de 2023, a las 12:11, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Moreira Segovia Rosa Vanessa, en contra de: Maria Brown Perez - EN CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, GALO EMILIO TOMALA CERCADO . Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN EMPALME PROV. DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Gomez Medina Irma. Secretaria(o): Zuñiga Santana Jose Antonio. Proceso número: 09204-2023-00339

(1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA MEMORANDO NRO. MINEDUC -CGAF-2023-0297-M EN 5 FOJAS, NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES EN UNA FOJA, APORTACIONES DEL IESS EN TRES FOJAS, HISTORIAL DEL IESS EN UNA FOJA, VARIOS ANEXOS EN 4 FOJAS (ORIGINAL)
- 3) VARIOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES EN 24 FOJAS, SENTENCIA N° 296-15-SEP-CC EN 11 FOJAS, CUATRO COPIAS DE CÉDULAS EN DOS FOJAS, DOS COPIAS DE CREDENCIALES EN UAN FOJA (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 56 YESSICA YOLANDA VELEZ MIRANDA Responsable de sorteo

15/08/2023 12:11 CARATULA DE JUICIO

CARATULA